



CARPETA DE EJECUCIÓN: [REDACTED] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC.
CAUSA PENAL: [REDACTED] DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO.
EXPEDIENTE SOLICITUD DE AMNISTÍA: CODHEM/EPPL/AMN/2/2023.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", número treinta y tres, publicado el veinte de agosto de dos mil veintiuno (**Anexo único**), respetuosamente me permito someter a la consideración de Usted Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México; con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México¹; en concordancia con los numerales 7, fracción IV² y 20³ de los *Lineamientos*

1

¹ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:
(...)

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

I. Admitir e iniciar el trámite;

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

² **Artículo 7.** La amnistía puede ser solicitada por:

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

³ **Artículo 20.** Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México; 14 y 39⁵ de los Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente⁶, el presente:

PRONUNCIAMIENTO

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que contiene la solicitud de amnistía presentada por [REDACTED], así como de las constancias que obran en el expediente CODHEM/EPPL/AMN/2/2023, se advierten los antecedentes que a continuación se describen:

1. **Puesta a disposición.**⁸ El dieciséis de noviembre de dos mil nueve, los oficiales **José Antonio Nieto Hernández y Ana Laura Ignacio Vicente**, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo, con sede en San Agustín, Ecatepec, Estado de México, a la ahora solicitante, por su probable intervención en la comisión del hecho delictuoso de **homicidio**, cometido en agravio de [REDACTED]
2. **Consignación con detenida.**⁹ El dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se consignó la averiguación previa número [REDACTED] ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México, mediante el cual se ejerció acción penal en contra de la peticionaria; se

2

⁴ Artículo 1. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

⁵ Artículo 39. Pronunciamento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶ En adelante Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/act/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf>

⁷ Para efectos del presente pronunciamiento se utilizará el nombre de [REDACTED] considerando que la solicitud de amnistía presentada coloca su nombre y firma de esa manera, el acta de nacimiento y CURP, así como la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil once. Lo anterior, aun cuando en distintos documentos y determinaciones se asienta el nombre de [REDACTED]

En adelante PPL, persona interesada, solicitante de amnistía o peticionaria.

⁸ Dato visible a foja 119 del expediente CODHEM/EPPL/AMN/2/2023.

⁹ Foja 182 reverso del expediente de referencia.

radicó bajo la causa penal [REDACTED] se determinó calificar la legalidad de la detención; por justificada la hipótesis de flagrancia equiparada; ratificó la detención material por el delito consignado; y se recabó la declaración preparatoria de la solicitante.

3. **Auto de plazo constitucional.**¹⁰ Previo el desahogo de la audiencia de duplicidad constitucional, el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dictó **auto de formal prisión** en contra de [REDACTED] por el delito de **homicidio cometido contra su concubino**, quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]
4. **Juicio de Garantías número [REDACTED]**¹¹ Inconforme con el auto de plazo constitucional, la solicitante interpuso juicio de amparo, conociendo del mismo el Juez Décimo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez; autoridad federal que por resolución de once de marzo de dos mil diez, **concedió el amparo y protección de la justicia federal** (para el efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión reclamado y en su lugar con plenitud de jurisdicción, dictara una nueva resolución), por lo que **causó ejecutoria** el doce de abril de dos mil diez.
5. **Auto de plazo constitucional.**¹² El quince de abril de dos mil diez, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México, dejó sin efectos el auto de formal prisión de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve y emitió **auto de formal prisión** en contra de [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de **Homicidio cometido en agravio de su concubino**, quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]
6. **Juicio de Garantías [REDACTED]**¹³ Inconforme con el auto de plazo constitucional dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la peticionaria interpuso juicio de amparo, conociendo el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez; autoridad federal que por resolución de catorce de

¹⁰ Ibidem, 290.

¹¹ Ibidem, 290.

¹² Ibidem, 290 reverso.

¹³ Idem.

julio de dos mil diez, **negó el amparo y protección de la justicia federal**; motivo por el cual interpuso **recurso de revisión**, el cual fue radicado con el número [REDACTED] ante el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, el cual por fallo de veintinueve de noviembre de dos mil diez **confirmó la sentencia sujeta a revisión**.

7. **Sentencia¹⁴**. El veinticuatro de mayo de dos mil once, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México, dictó sentencia definitiva en la Causa Penal [REDACTED] que se instruyó a la solicitante, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio con complementación típica y punibilidad autónoma (por haberse cometido en contra de su concubinario teniendo conocimiento la inculpada de tal parentesco)**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] impuso una pena privativa de libertad de cuarenta y tres años nueve meses; multa por la cantidad de \$67,787.60 (sesenta y siete mil setecientos ochenta y siete pesos 60/100 Moneda Nacional); y pago de la reparación del daño material y moral por la cantidad de \$86,584.00 (ochenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M. N.).
8. **Resolución de Segunda Instancia¹⁵**. Inconforme con esa determinación, interpuso recurso de apelación, conociendo la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; recurso que se radicó en el toca de apelación [REDACTED] en el que el veinticinco de agosto de dos mil once, **ordenó la reposición del procedimiento** a partir de la diligencia de declaración preparatoria de dieciocho de noviembre de dos mil nueve.
9. **Cumplimiento a ejecutoria¹⁶**. En estricto cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal de Alzada, el veintinueve de septiembre de dos mil once, se recaba la **declaración preparatoria de la solicitante**, y el dos de octubre de dos mil once, se resuelve su situación jurídica y se le dicta **auto de formal prisión** como probable responsable en la comisión del delito de **homicidio cometido en agravio de su concubino**; inconforme, interpone recurso de apelación conociendo la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, mismo que mediante resolución emitida en el toca penal [REDACTED] de dieciséis de diciembre de dos mil once, ordena la

¹⁴ Ibidem, 182.a a 223.

¹⁵ Ibidem, 224 a 232.

¹⁶ Ibidem, 291.

reposición del procedimiento a partir de la diligencia en la que se recibió la declaración preparatoria de la inculpada de veintinueve de septiembre de dos mil once, facultando a las partes para que convalidara los medios de prueba desahogados legalmente.

10. El veinte de enero de dos mil once,¹⁷ en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Toca de apelación [REDACTED], se recibe la declaración preparatoria de la peticionaria y el veintidós de enero de dos mil doce, se dicta **auto de formal prisión** como probable responsable en la comisión del delito de **homicidio con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma, por haberse cometido en contra de su cónyuge)**.
11. El veinticinco de enero de dos mil doce, la defensa pública interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión de veintidós de enero de dos mil doce, conociendo la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca penal [REDACTED] resolviendo el diecinueve de abril de dos mil doce, **modificar el auto de formal prisión apelado, dictando nuevo auto de formal prisión en contra de [REDACTED]** por ser probable responsable en la comisión del delito de homicidio con complementación típica con punibilidad autónoma, por haberse cometido en contra de su concubino [REDACTED]¹⁸.
12. **Sentencia**¹⁹. El tres de junio de dos mil catorce, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dictó sentencia condenatoria a [REDACTED] en la **causa penal [REDACTED]** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio con complementación típica con punibilidad autónoma, por haberse cometido en contra de su concubino**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] en la que se le impuso una pena privativa de libertad de cuarenta años, multa de \$38,360.00 (treinta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), así como el pago de la reparación del daño material por la cantidad de \$86,584.00 (ochenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos

¹⁷ Foja 291 reverso.

¹⁸ Ibidem, 291 reverso.

¹⁹ Ibidem, 233 a 288.

00/100 Moneda Nacional); con relación al pago de la reparación del daño moral se absuelve a la peticionaria a favor de la hija del occiso [REDACTED]

13. Resolución de alzada.²⁰ La solicitante promovió recurso de apelación en contra de la citada ejecutoria, radicándose en el toca de apelación [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla con residencia en Ecatepec, Estado de México, misma que el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, resolvió **modificar la sentencia apelada** y condenó a la peticionaria a **una pena privativa de libertad de cuarenta años, multa de \$38,360.00** (treinta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), así como el **pago de la reparación del daño material y moral** por la cantidad de **\$86,584.00** (ochenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), **a favor de la menor de identidad reservada de iniciales D.K.P.L.**, hija del occiso [REDACTED] [REDACTED] por medio de su representante legal.

14. Reincidencia. De las constancias recabadas **no se advierte** que la peticionaria sea **reincidente por el delito por el cual fue sentenciada**, como se estableció en la valoración criminológica de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrita por la criminóloga Erika N. Reyes Corona, de la que se advierte que [REDACTED] [REDACTED] **no presenta antecedentes antisociales** como menor de edad, ni **antecedentes como adulto**²¹; que los hechos acontecieron el **dieciséis de noviembre de dos mil nueve**²², data anterior a la entrada en vigor de la Ley de Amnistía del Estado de México (seis de enero de dos mil veintiuno); y que actualmente se encuentra privada de su libertad en el **Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Ecatepec, México**²³.

II. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Solicitud de intervención²⁴. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad, entrevistó

²⁰ Ibidem, 289 a 339.

²¹ Ibidem, 85-88.

²² Ibidem, 189 reverso.

²³ En lo subsecuente Centro Penitenciario.

²⁴ Dato visible a foja 8-17 del expediente CODHEM/EPPL/AMN/2/2023.

a la solicitante con el propósito de conocer su situación jurídica y en su caso, ser susceptible de amnistía.

2. **Solicitud de amnistía.**²⁵ El mismo veinticuatro de agosto, la peticionaria solicitó el beneficio de la amnistía a su favor.
3. **Acuerdo de calificación**²⁶. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud de amnistía, la cual quedó registrada en el expediente **CODHEM/EPPL/AMN/2/2023**, del índice de la Visitaduría Especializada de Atención a Personas Privadas de la Libertad.
4. **Opiniones técnicas en materia criminológica**²⁷, **psicológica**²⁸ y **médica**²⁹, emitidas por personal de la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión. El tres de octubre de dos mil veintitrés, el maestro en criminología Octavio Andrade Carbonell, emitió opinión en materia criminológica³⁰, por su parte, el seis de octubre siguiente, la licenciada en psicología Esmeralda Baca Almaguer y el médico cirujano Héctor Hugo Hernández Ortega, emitieron opiniones en materia psicológica³¹ y medicina³², respectivamente, derivado de las valoraciones realizadas a la peticionaria.
5. **Comparecencias.** Con la finalidad de recabar evidencias para robustecer la investigación y viabilidad de solicitar la amnistía en favor de [REDACTED] [REDACTED] el cuatro y cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad, recabó las manifestaciones de familiares y vecinos de la solicitante: [REDACTED] (Madre de [REDACTED]³³, [REDACTED] (Hermana de [REDACTED]³⁴, [REDACTED] (Padre de [REDACTED]³⁵, [REDACTED]

²⁵ Ibidem, 2-5.

²⁶ Ibidem, 7.

²⁷ Ibidem, 425 a 440.

²⁸ Ibidem, 481-494.

²⁹ Ibidem, 495-497.

³⁰ En lo posterior opinión criminológica.

³¹ En lo subsecuente opinión psicológica.

³² En adelante opinión médica.

³³ Dato visible a foja 453-457 del expediente CODHEM/EPPL/AMN/2/2023.

³⁴ Ibidem, 457-460.

³⁵ Ibidem, 460-462.



[REDACTED] 36, [REDACTED] 37 y [REDACTED]
[REDACTED] (Vecinos de [REDACTED] 38.

6. **Ampliación de entrevista.**³⁹ El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, personal actuante entrevistó a [REDACTED] a efecto de ampliar sus manifestaciones.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar y emitir pronunciamiento derivado de la solicitud de amnistía, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero⁴⁰ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III⁴¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracción VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*.

8

En efecto, el artículo 4, fracción XII y último párrafo, de la Ley de Amnistía del Estado de México, dispone:

"Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

[...]

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de

³⁶ Ibidem, 464-466.

³⁷ Ibidem, 468-470.

³⁸ Ibidem, 472-474.

³⁹ Ibidem, 498-501.

⁴⁰ **Artículo 16.** - La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

⁴¹ **Artículo 13.** Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.

(...)

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[...]

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley."

De lo transcrito, se observa que cualquier persona privada de su libertad puede solicitar amnistía, a través de una resolución, **pronunciamiento** o recomendación emitida, entre otros, por algún organismo nacional o local de derechos humanos. Como son los órganos constitucionales autónomos del estado mexicano, cuya labor sea la defensa y la protección de los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos), como es el caso.

Adicionalmente, se tiene que, según lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 4, la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal. No obstante, el propio legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial consultada⁴² que, a través de las resoluciones, el pronunciamiento o las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de derechos humanos se incluían delitos de alto impacto o graves a saber:

"Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, **se establecen supuesto bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos"**

Como se advierte, si bien la excepción general es que, no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, **pronunciamiento** o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el estado mexicano, o por algún organismo nacional o local

⁴² Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf>

de derechos humanos, en el que advierta violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

Así, la resolución, **pronunciamiento** o recomendación que emitan tales organismos deben justificar debidamente las **posibles violaciones a derechos humanos**, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y la trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no conceder el perdón y el olvido del Estado y, por tanto, disponer la libertad de la persona.

En el entendido que una vez que se emita el pronunciamiento el Organismo de Derechos Humanos, remitirá para su análisis y resolución al Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la Ley de Amnistía.⁴³

2. HECHOS.

De las constancias que se encuentran en el expediente motivo de la solicitud de amnistía, específicamente de la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, emitida por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, México, en el toca de apelación [REDACTED] se advierte como **hecho cierto**⁴⁴, por el cual se resolvió la responsabilidad penal de la solicitante por el delito de **homicidio con complementación típica con punibilidad autónoma, por haberse cometido en contra de su concubino** en agravio de quien en vida respondiera al nombre [REDACTED] el siguiente:

"...El día dieciséis de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, en el interior del domicilio ubicado en avenida [REDACTED] manzana [REDACTED] lote [REDACTED] colonia [REDACTED] municipio de Ecatepec de Morelos, estado de México, la justiciada tomó un arma de fuego y la acciona en dos ocasiones en contra del pasivo, siendo que el primer disparo lo realiza estando de pie frente al pasivo, lesionándolo en la pirámide nasal, en tanto que el segundo disparo lo realiza cuando el pasivo ya se encontraba en el piso boca arriba, lesionándolo en el tórax, instante en el que la acusada toma a su menor hija, el arma de fuego con la cual disparó y se dirigió a la base de policía conocida como Matamoros a bordo del vehículo del pasivo, para pedir auxilio, siendo que al arribar al lugar de los hechos, se percatan que el pasivo ya había perdido la vida, a consecuencia de dos heridas por disparo de arma de fuego penetrantes de cráneo y tórax".

⁴³ De acuerdo con el artículo 39 de los Lineamientos

⁴⁴ Visible a foja 295 del expediente CODHEM/EPPL/AMN/2/2023.

Por su parte, en la entrevista realizada a la solicitante el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés⁴⁵ por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en relación con el **hecho delictivo**, en lo que interesa, manifestó:

*"...los hechos ciertos por los que yo estoy privada de la libertad son porque el papá de mi hija trabajaba en la policía federal, y eso fue el 16 de noviembre del 2009, cuando él y yo tuvimos ya muchos problemas, él intentó llevarse a mi hija, él y yo nos habíamos separado unos meses antes, **yo tengo un acta levantada hacia el DIF, por cuestiones de lesiones**, porque yo ya había presentado ante las delegaciones, lo único que me decían, cuando me preguntaban ¿En qué trabaja? Yo le decía en la policía federal y me contestaban, ¡no! y jalaban la hoja porque antes era en la máquina, jalaban la hoja y la rompían y decían, **no pues no podemos hacer nada** (...) él formaba parte de un grupo denominado Operaciones Especiales, antiguamente GOFENS, que ahora es otro, no sé qué nombre ahorita tengan, él trabajaba en lo que era la Federal de Iztapalapa, entonces ese día él **llegó prácticamente drogado**, que se me hace muy injusto, puesto que en el Ministerio Público, nunca le detectaron ninguna droga, porque antes de que empezáramos a discutir, a pelear, él se había metido este polvo aquí en la nariz (...) de ahí empezamos a discutir y me dijo ¡ya estoy hartó! ¡me voy a llevar a la niña! mi hija tenía un año, de ahí le dije ¡es tu hija, la puedes ver cuando tú quieras! ¡pero pues no puedes llevártela! y me dijo, no pues vas a ver como sí, anteriormente **él ya había matado muchas personas**, aunque estaba con su placa y él agarró a mi hija y primero empezábamos a discutir verbalmente, después de ahí, me da un puñetazo en esta parte (señalando el rostro) de ahí pierdo la noción, empecé a ver todo negro, reacciono cuando él agarra a mi hija de la andadera, la saca y la mete al cuarto, **de su cangurera saca el arma, yo jalo hacia adentro y le digo ¿[REDACTED] que estás haciendo? Y me dice, ya, ya estoy cansado de todo esto, no tú no quieres darme a la niña entonces definitivamente la niña se va a desaparecer junto contigo**, a mí no me cuesta nada desaparecer todo esto, dice porque yo hago una llamada y automáticamente me van apoyar mis compañeros y mi jefe, dice ¡y tú lo sabes bien [REDACTED], y le dije ¡pues sí!, ¡pero a fin de cuentas es tu hija!, le digo ¡no me hagas esto [REDACTED] le digo ¡ya, si entre tú y yo no hay nada lo dejamos así, pero la niña no! y **le mete el casquillo en la boquita a la niña y mi hija empieza a llorar y le digo [REDACTED] ya!** (...) en la parte del cuarto del lado derecho teníamos una repisa con mis santitos (...) tenía un vaso de vidrio (...) cuando él vuelve a jalar (...) hacia mi hija (...) con la mano derecha tenía el arma, a mi hija la tenía cargando del brazo izquierdo y yo estaba de frente (...) jala hacia mí y dice, ¡ahora sí les valió todo!, con varias groserías, le digo ¡no [REDACTED] ya! y **vuelve a ponerle el arma en su cien, a mi hija, cuando en eso hace esto nuevamente, agarro yo el vaso (...) se lo aviento**, él usaba lentes, no lo sé si fue Dios, no lo sé, tira a mí hija, tira el arma, cuando yo me lanzo por el arma a hacerle, él me jala, le digo ¡no ya [REDACTED], dice ¡tú no tienes los suficientes huevos, porque [REDACTED] ya los hubiera tenido si hubiera visto que su hija estuviera en peligro!, y le digo, pero yo no soy [REDACTED] (...), [REDACTED] era su antigua pareja, con la que pretendía tener una familia, pero ella no puede tener hijos y se quería llevar a la niña por esa situación, entonces estábamos forcejeando, pero él levanta las manos, le digo ¡ya [REDACTED] y me dice ¿ya qué? ahorita vas a ver cómo te voy a quitar a la niña, tú eres una persona ignorante, dice ¡ya estuvo suave, suéltala!, le digo ¡pues suéltame!, **cuando yo hago mi cuerpo hacia atrás, se acciona el arma y él se va para atrás, como no me soltaba, se fue su cuerpo hacia atrás y se acciona nuevamente el arma**, (...) en ese momento me suelta por completo (...) yo no le veo la sangre, agarré a mi hija, mi hija pues soltó un grito muy feo, la agarré (...) me salí de*

11

⁴⁵ Ibidem, 8-17.

la casa (...) lo primero que pensé fue ir a la policía a pedir ayuda, y como a 4 cuadras estaba una base que se llamaba Base Matamoros, es una delegación chiquita (...) fui, y les comenté la situación (...) ahí me dicen, pues vamos a ir a buscar (...) regresamos con ellos, mi mamá y mi hermana ya estaban caminando para la casa (...) le comenté la situación a mi mamá (...) se metieron a la casa, me dieron un abrazo (...) veo a mi hija, mi hija tenía un rasguño del momento que se le cayó, me dicen los policías, te vamos a llevar al Ministerio Público a dar tú declaración porque ahí estaba el cuerpo, al parecer murió de forma instantánea (...) uno de los policías, me dice ¿qué pasó? y ya le empecé a platicar y me dice, ¡tengo que llevarte al Ministerio Público!, le digo ¡sí!, está muy bien y nos fuimos al Ministerio Público de San Agustín, el judicial empieza a preguntarme las cosas, yo le comento todo como sucedió y me dice ¡lástima, ya lo andábamos buscando a él, porque hubo una situación!, dice ¡lástima que era federal, pero no podíamos hacer nada! y es así como que digo, porque están pasando las cosas, si en ese momento cuando en realidad ellos tienen que haber hecho su trabajo y no tenía que haber pasado todo esto y un judicial me dice, ¡desafortunadamente es su esposo, ahorita va a seguir un proceso, tienes que llevar un abogado!, mi familia se movió con un particular y el único particular, fue lo único que dijo, dice ¡no se preocupe, junte lo necesario para su familiar, porque va a quedar muchos años en la cárcel, es un homicidio calificado!, pasó me trajeron aquí el 18 de noviembre, llegué aquí a las 3 de la tarde y eso porque empezaron a dar la comida, llegué al cubículo y la custodia me trajo de comer, de ahí me suben, me llevaron al juzgado, y ahí fue cuando me presentaron a mi Juez, el licenciado Zacarías, él comenzó a checar todo, tuve un proceso de 5 años, él antes de irse me dijo, dice ¡yo sé que se va a reclasificar el delito en la sentencia!, dice ¡porque creo que fue imprudencial! (...) mandaron a traer a la familia del occiso, a mis suegros y ellos atestiguaron allá en Villa Hermosa, porque ellos eran de allá, en Villa Hermosa juraron que ellos sí me conocían, que yo era la mamá de su nieta y **sabían cómo era su hijo, que era una persona agresiva**, pero no les constaban los hechos, así que ellos no decían nada en contra de mí, mandaron hacer el careo con los policías federales, compañeros de él, con los judiciales y estuvieron a favor mío, **ellos vieron cómo me trataba** (...) de ahí fue unos 3 días que me cambian al Juez y me ponen a la licenciada Araceli Mata (...) ella, en las rejillas ahí me dice, ya leí tu expediente (...) **entonces yo te voy a dar la máxima**, porque tú lo agarraste dormido, yo le digo, ¿por qué lo agarré dormido, **sí leyó bien el expediente si no es mucha indiscreción?**, **disculpe mi ignorancia** (...) me dijo, **no, no tengo porque leerlo puesto que fue un policía federal** (...) **no puedo creer que una persona común y corriente le haya podido quitar la vida a un servidor público que está adiestrado en armas** (...) **en defensa personal, tú lo agarraste dormido** (...) le dije ¡no! ¿Usted cree en verdad, que yo no iba a ser nada al ver que estaba intentando matar a mi hija? **cualquier madre lo hubiera hecho**, me dice ¡yo te voy a dar la máxima! y el 4 de julio de 2014, me mandan hablar al Juzgado y a las ocho de la noche, el notificador me dice, mientras estaba en la rejilla y la Juez enfrente, te doy la sentencia de **43 años 9 meses** (...) de ese tiempo para acá he visto licenciados, me han platicado de la amnistía, me han platicado todo eso, pero lo único que me dicen ya no hay nada que hacer, espérate al único beneficio que tienes que es la mitad de pena, que es la mitad 20 años y no es que me resigne pero, ya **llevo 14 años, mi hija viene de 4 a 5 años a verme junto con mis papas, porque ellos no viven aquí, ellos radican en Cancún**, entonces yo soy bendecida que ella está bien, que es una buena niña, **yo aquí trabajo gracias a Dios y lo poco o mucho que yo le puedo sacar a mi hija es bien bendecido** (...) **trabajo acarreado agua, llevo reciclado de aquí para arriba, para otras celdas, acarreo agua limpia para otras celdas, lavo ropa, entonces yo me mantengo** (...) **nosotros teníamos 3 años juntos como pareja en unión libre** (...) los dos éramos solteros, aunque tenía una novia antigua, de nombre [REDACTED] compañera de su trabajo (...) durante 2 años él se comportaba muy romántico, era hermoso, pero cambió

12

cuando le dan un cargo nuevo, es cuando se siente que el suelo ni lo merecía, la verdad **ya era una persona humillante, una persona déspota, cambió mucho** (...) era un cargo de subjefe ahí en la policía federal (...) y bueno a partir de ahí cambió mucho, ya no había relaciones sexuales de pareja, **si no que me quería tratar como si estuviera con una persona prostituta, ya era obligatorio tener sexo, si yo no quería, ya eran golpes y malos tratos** (...) cuando mi familia me preguntaba ¿qué me había pasado, porque estaba golpeada?, yo trataba de encubrir la situación y les inventaba que me había pegado con un objeto (...) teníamos un ropero que se zafaba la puerta, entonces le decía a mi mamá, es que me lastimé cuando saqué la puerta y yo le ocultaba muchas cosas a mi familia, porque, porque yo sabía que empezaba él de agresivo, una situación que mi mamá lo vio cuando él llegó a casa de usted, porque **vivíamos en la casa de mis papás**, él traía la playera ensangrentada y le dice ¿Qué te paso? y él contesta ¡nada! dice, y en eso dice ¡ya tiralala! y ya la tiré y en eso en la comida, él empezó a platicar que uno de sus compañeros le había hablado a su jefe y a él, para que pudieran limpiar lo que había pasado, porque vio a su esposa con el amante en su casa y le detonó todo el casquillo, y ellos llegaron para poder limpiar todo eso e hicieran como si hubiera sido un asalto, entonces pasó todo eso y él y sus compañeros siguieron trabajando normal y está con sus hijos, y él un día me dijo, **¡si tú te involucras así, no me cuesta nada darte lo mismo!**, yo tenía mucho miedo, porque no sabía que él iba a hacer muchas cosas, si yo hablaba de más, si yo decía más cosas, entonces cuando hubo ya la noción más fuerte de yo, ya en un intento de ya lastimarme, ya profundamente, al grado que **tuve que ir al hospital por lesiones**, que esa acta fue la que me ayudó el DIF de aquí de Ecatepec (...) ya mi hija va a la prepa, **va a cumplir 15 años**, ya me perdí todo de ella, **la dejé de un año** (...) los milagros existan, si no lo niego, **yo lo sigo esperando con ansias, lo anhelo, para que pueda estar con mi hija, con mis padres, mi papá hace 2 años me dijeron que tiene cáncer de pulmón, es diabético, mi mamá es hipertensa y mi hija es menor, el miedo es cuando hablo por teléfono que me digan ya no está tú papá, ya no está tú mamá** (...) vienen a visitarme cada 5 años, cuando juntan dinero, cuando les puedo mandar un poquito más de dinero (...) entonces le he dicho a mi mamá que ya no vengan (...) que esperemos, ya estamos a la vuelta de la esquina (...) mi mamá luego dice, pero no sé si aguante [redacted] y le digo mami tú eres mi fuerte, si yo estoy bien, tú debes de estar bien, si tú estás de pie, yo estoy de pie, me dice: ¡sí hija, pero los años cansan! (...) mi hija se llama [redacted] y radica en Cancún, allá esta mi hermana y mis padres (...) quiero aclarar que la denuncia que presenté por las lesiones que me generó mi concubino, en ese entonces, fue en las oficinas del DIF, **porque a pesar de que fui al Ministerio Público, no procedía nada porque se enteraban que él era policía federal** (...) de hecho aquí en el expediente del proceso está agregada el acta que levanté en el DIF por lesiones, pero no la tomó en cuenta la Juez que me sentenció (...) en el proceso también vienen las testimoniales de sus compañeros donde decían que era un **hombre violento** (...) cuando llegué al Ministerio Público y me checó todo eso, **me checó lo del pómulo izquierdo que yo tenía morado** y lo pusieron lo redactaron, de ahí me llevan a los separos (...) llegamos a un escritorio fuera de los separos y la secretaria empezó a redactar todo lo que yo estaba diciéndole y **nomas estaba presente el judicial, la secretaria y yo, ya me dijeron firmale aquí ahorita vamos a proceder y tienes que esperarte los tres días hábiles para trasladarte al Reclusorio de Chiconautla**, yo dije ¿dónde queda eso? y ya pasó y hasta **al otro día en la tardecita llega mi familia con un abogado particular, nada más le sacaron cincuenta mil pesos a mi familia para decirles que ya no hay nada que hacer, que se tenían que esperar, que iba por muchos años a la cárcel** (...) mientras yo declaraba **no había ningún abogado, nada más estaba la secretaria y uno de los judiciales** (...) después declaré con el Juez y le comenté lo mismo, como fueron las cosas, los hechos, porque me dijeron que si no tenía tortura o que ninguno de los policías me

13



había, este amenazado y todo eso, y entonces le dije no, en ese aspecto sí, no me pegaron en el Ministerio Público, bueno más de lo que yo había pasado, no me pegaron los judiciales ni nada por el estilo, lo único que sí fue que mi declaración que di en el Ministerio Público nada más estaba el judicial y la secretaria no había ningún abogado que me apoyara..."

3. ARGUMENTOS ESENCIALES Y CONTEXTUALES OBJETO DE LA SOLICITUD

De las manifestaciones realizadas en las entrevistas de veinticuatro de agosto y dieciséis de octubre, ambas de dos mil veintitrés; así como de las constancias recabadas por este Organismo, se advierte que la peticionaria, se encontraba en una **situación de desventaja y vulnerabilidad**, no solo por su **género**, sino por la **situación de subordinación y asimetría de poder entre ella y su concubinario**; por ser una mujer inmersa en un **ciclo de violencia por parte de su pareja**, condición que asumió en forma normalizada y, además en **situación de pobreza**; adicionalmente, era una mujer con **escasa instrucción escolar**; de ahí que se enfrentó a una insuficiencia en la tutela de su **derecho humano de acceso a la justicia, contar con una defensa adecuada**, así como **ser juzgada con perspectiva de género**; adicionalmente, no se privilegió el **principio interés superior de la niñez**; lo anterior conforme a lo siguiente:

14

La relación de pareja que tuvo la solicitante con su concubinario fue una más de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

La casa donde vivía [REDACTED] cuando era niña era un "cuartito" prestado por una tía materna. A la edad de siete años se fue con sus papás a vivir a una casa propia de dos pisos, con patio, un baño, dos recamaras, sala comedor y cocina.

Es una mujer que, a la edad de **catorce años**, a efecto de apoyar la economía de su familia, comienza a trabajar, primero como payaso en fiestas infantiles por lo que percibía **sesenta pesos la hora**; actividad que realizó por aproximadamente tres años. Posteriormente, trabajó en el área de **intendencia en un restaurante** con un ingreso de **mil doscientos pesos a la quincena**; después en la empresa [REDACTED] como **empacadora** percibiendo **dos mil pesos a la quincena**; tiempo después como **edecán promotora de alimentos**, este último por el lapso de un año, manifestando que, del salario de dichos empleos, al menos la mitad de lo que ganaba se la entregaba a su mamá.

En el empleo mencionado en último término, la solicitante conoció a [REDACTED] quien se desempeñaba como **policía federal**; iniciaron una relación sentimental,

y poco tiempo después [REDACTED] quedó embarazada por primera vez a la edad de **veinte años**, motivo por el cual comienzan a vivir juntos; sin embargo, de acuerdo con lo narrado por la peticionaria, dicho embarazo no llega a su término, toda vez que en una discusión con su concubinario, éste la empuja en contra de un mueble y horas después empieza con dolores, por lo que es trasladada al hospital; lugar donde le practican un **legrado por la muerte de sus bebés** (cuates).

Durante su concubinato, [REDACTED] vivió en la casa de sus padres, junto con [REDACTED] y su menor hija [REDACTED].

Dicha relación duró **tres años y medio**, relación en la que [REDACTED] ejerció violencia **física, psicológica, sexual, económica, vicaria y familiar**.

La violencia **física**, se hizo manifiesta con **golpes, patadas** (*con botas de casquillo*), **jalones de cabello** e incluso en una ocasión narra que **trató de estrangularla, al grado que tuvo que utilizar collarín**.

15

Con relación a la violencia **psicológica**, refirió que los insultos de su pareja eran recurrentes, ya que de manera habitual le decía, que era ***“una perra, que no servía ni para la cama, que una prostituta era mejor que ella, que nadie la iba a querer porque estaba gorda y fea, y menos con una hija; que mejor se hubiera quedado con su expareja, que él no sabía porque se había juntado con ella”***; controlaba su manera de vestir, diciéndole que ***“no podía utilizar ropa pegada... porque no era para su edad”*** y únicamente podía utilizar ropa holgada que él le compraba ***“adecuada para una señora”***; tampoco le permitía maquillarse porque le refería que ***“si así estaba fea, maquillada peor, parecía payaso”***; de la misma manera la amenazaba con hacer daño a su familia si les contaba sobre las agresiones, refiriéndole que ***“a él no le costaba nada matarlos”*** (aludiendo a su cargo como **policía federal** y la impunidad que decía éste le daba), que ya sabía dónde trabajaba su papá y su hermana; llegó al extremo de **amagar con matar a su hija y a ella con un arma de fuego**.

Respecto a la violencia **sexual**, la solicitante indicó que llegó un momento de la relación en la que **ya no deseaba tener relaciones sexuales con él** (lo que no le importaba) **y la violaba, amarrándole las manos, la desvestía y la obligaba, e incluso en ocasiones la penetraba vía anal**.

Tocante a la violencia **económica**, la peticionaria indicó que también trabajó en un verificentro como cajera; no obstante, cuando [REDACTED] tuvo conocimiento que estaba embarazada, le dijo que **"ya no le iba a permitir trabajar ni nada por el estilo... que tenía que estar en su casa"**, motivo por el cual renunció a su trabajo; por su parte su concubinario le daba para el **gasto quincenal ochocientos pesos**, y esa cantidad le tenía que alcanzar para cubrir todas sus necesidades básicas, incluso comprar comida *especial* para él, porque si no le gustaba lo que cocinaba, se la aventaba.

En relación con la **violencia vicaria**, ésta era ejercida en contra de la peticionaria a través de su hija y su madre primordialmente; por lo que el día que acontecieron los hechos, [REDACTED] **amagó a su hija con una pistola que colocó en su cara y posteriormente dentro de su boca, diciéndole a la solicitante que a ella lo que más le dolía era su hija, que lo que quería era ver muerta a la niña y después a ella**. Y con relación a su madre, enviaba a sus "amigos", refiriéndole al respecto, que si hacia "algo" la mataba.

Además, [REDACTED] externó que **en varias ocasiones acudió ante la autoridad a denunciar la violencia ejercida en su contra**; sin embargo, refiere que al enterarse las personas servidoras públicas que la atendían que su pareja **era policía federal, se negaban a darle trámite a su denuncia** y le manifestaban que no podían hacer algo al respecto.

Meses antes del evento delictivo, debido a la violencia ejercida en contra de la solicitante, logró que él se fuera de su domicilio por un breve lapso de tiempo; no obstante, horas después (a modo de coacción), su pareja mandó a *"sus amigos"* a seguir a la escuela a la hermana de la solicitante y por la noche le llamó para decirle **que si no regresaba con él por las buenas, sería por las malas; que ya sabía dónde estudiaba su hermana, dónde trabajaba su papá; y en qué momento estaba su mamá**; por lo que **ante el miedo a que cumpliera sus amenazas**, [REDACTED] le permitió que regresara a la casa de sus papás.

Aunado a lo anterior, se advierte que la solicitante se ubica en una **situación de pobreza**; ello al presentar **rezago educativo**, ya que al momento de los hechos contaba únicamente con **secundaria; no tener acceso a seguridad social**, ya que a pesar de que su concubinario era servidor público y estaba afiliado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), refirió que él nunca quiso darla de alta ante dicha institución, tampoco a su menor hija. También se evidenció, que **el dinero que [REDACTED] le daba para adquirir bienes y servicios que requería para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias, era insuficiente**.

Por otro lado, durante el procedimiento penal, si bien se encontraba asesorada por la defensa oficial respectiva, se advierte que no contó con una **defensa adecuada** que actuara de manera diligente a fin de proteger sus garantías procesales y sus derechos—lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 20 apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—. Además, no se tuteló su **derecho humano de acceso a la justicia**, así como **ser juzgada con perspectiva de género**; ni tampoco se privilegió el **principio interés superior de la niñez**.

Finalmente, señaló como proyecto de vida, en caso de ser externada, cuidar y atender a su **hija** (quien apenas va a cumplir quince años), debido a que sus padres ya son personas adultas mayores y están enfermas (su papá tiene cáncer de pulmón y es diabético y su mamá es hipertensa); indicando que tiene la posibilidad de vivir con ellos, ya que cuenta con el apoyo de su familia; además **ha continuado con su preparación académica dentro del Centro Penitenciario** y ya concluyó la **preparatoria**. Menciona que **realiza el “acarreo agua reciclada” a otras celdas y lava ropa en el establecimiento carcelario** (actividades que refiere, le permiten mandar un poco de dinero a su familia).

17

4. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La presente determinación, tiene como finalidad exponer los hechos, las evidencias, las diligencias e investigaciones, las categorías sospechosas, así como, los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar la insuficiencia en la tutela de los derechos humanos, que sirven de sustento para emitir un pronunciamiento de amnistía en beneficio de la solicitante; y, en su caso, remitirlo para análisis y resolución del Poder Judicial del Estado de México.

5. ESTUDIO DE FONDO

Se procede al análisis del caso concreto, con base en las manifestaciones de la solicitante, las constancias del proceso judicial, así como las recabadas por esta Comisión de Derechos Humanos.

En principio, se debe destacar que la Ley de Amnistía, está encaminada a favorecer grupos de personas en situaciones y contextos vulnerables, precarias, marginadas, pero el acceso está sujeto a que la persona de que se trate cumpla los criterios establecidos por el



legislador⁴⁶, a estos grupos a los que se les da un trato diferenciado que puede resultar discriminatorio, se les denomina como pertenecientes a categorías sospechosas.

Así, el artículo 1 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia las categorías sospechosas o de vulnerabilidad, como son: el origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, **la condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas⁴⁷.

En este sentido, se advierte que en el caso de la solicitante se actualizan diversas cualidades que en su contexto se erigen en categorías sospechosas de discriminación; pues se trata de una **persona en situación de asimetría de poder por su género; inmersa en un ciclo de violencia de género y en situación de pobreza**; aunado a una insuficiencia en la tutela de su **derecho humano de acceso a la justicia, contar con una defensa adecuada**, así como **ser juzgada con perspectiva de género**; adicionalmente, no se privilegió el **principio interés superior de la niñez**.

18

5.1 PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

I. Por ser mujer.

El supuesto se actualiza, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, en relación con el ordinal 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una **mujer en situación de vulnerabilidad y discriminación**, con determinadas condiciones sociales, económicas y psicológicas.

En relación al **género**, como constructo cultural que implica ser de un sexo o del otro y llevar implícitos los atributos y las cualidades propias a las mujeres y a los hombres, es un fenómeno que comenzó a estudiarse como categoría de análisis. Una vez que se identificó que los sexos se diferencian no sólo a partir de criterios biológicos sino también -y

⁴⁶ Este razonamiento se obtiene del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.

⁴⁷ Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.



especialmente- a partir de lo que dispone la cultura sobre lo que significa ser mujer u hombre en cada sociedad.

Bajo esa construcción cultural, desde el nacimiento se empiezan hacer expectativas de la niña o el niño, para que adquiera y se comporte de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació; por lo tanto, el género está inmerso en la sociedad, se transmite como si fuera algo "natural", es decir, como si naturalmente las mujeres y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no.

Por ello, se debe considerar que, **el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual**; por el contrario, el derecho y particularmente **la práctica jurídica debe ser una herramienta primordial para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación, equilibrando las desigualdades y maximizando los derechos, esto con la intención de adaptar el derecho a las realidades de cada persona.**

19

Ahora bien, **la violencia de género contra la mujer surge a partir de las desigualdades**; y sus causas son variadas y multifactoriales; principalmente surgen de un desequilibrio de poder y desigualdades entre hombres y mujeres que derivan de **roles, estereotipos y constructos socioculturales que impactan de manera negativa en un grupo vulnerable.**

De ahí que, la mujer vive expuesta a relaciones **asimétricas** con las que se sostienen las **desigualdades entre hombres y mujeres**; con lo cual se reafirman las representaciones e imaginarios sociales de esas desigualdades e incluso, permanecen indebidamente ocultas, sin que las mujeres que las padecen puedan advertir sus orígenes estructurales y lo acepten como prácticas normales en los diferentes ámbitos que se desenvuelven.

Además, se debe considerar que, aun cuando la igualdad entre mujeres y hombres está reconocida en nuestra Constitución Federal (**igualdad formal**), lo cierto es que, en los hechos, las mujeres todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al género (**igualdad material**).



Ahora bien, se advierte el contexto social en el que creció y se desarrolló la peticionaria, se cuenta con la opinión técnica en materia de psicología⁴⁸, de seis de octubre del año dos mil veintitrés, de la que se advierte:

Antecedentes familiares

- Su padre [REDACTED] de sesenta años quien padece Diabetes y cáncer de pulmón, su madre [REDACTED] de setenta y tres años, padece hipertensión. En su núcleo familiar completo integrado, [REDACTED] mencionó que tenían una buena relación, que su progenitor la procuraba y sobreprotegía mucho.
- Procrearon dos hijas, ocupando el primer lugar entre ellas.

Núcleo familiar secundario

- Decide vivir en unión libre con [REDACTED] y a los veinte años se embaraza de cuates, a quienes pierde por los maltratos físicos de su concubinario; posteriormente, de su segunda hija [REDACTED] quien actualmente cumplirá quince años y vive en Cancún con los padres de ella.
- Su concubinario trabajaba en la entonces **Policía Federal**.
- En relación con su pareja, expresó que, al inicio su relación era *bonita* y la trataba bien; no obstante, cuando nació su hija le dieron un **cargo nuevo** en la entonces **policía federal** y cambió mucho, se volvió una persona que **humillaba** a las personas y muy **prepotente**. De igual manera, **empezaron los golpes y afectaciones en su integridad sexual**.
- Que la familia de su pareja era de Tabasco.
- La peticionaria describió que ella acudió en diversos momentos y ante distintas autoridades a denunciar los golpes y las lesiones producidas por su concubinario; no obstante, al enterarse que [REDACTED] era policía federal "*jalaban la hoja, la rompían y decían que no podían hacer nada con él por ser servidor público*".

20

⁴⁸ Visible a fojas 483 a -494 del expediente CODHEM/EPPL/AMN/2/2023.

Antecedentes escolares

- Refiere que concluyó la **secundaria** —no obstante, en el establecimiento carcelario termino la preparatoria—.

Antecedentes laborales

- A la edad de catorce años, al percatarse de las condiciones económicas en su casa (que a su mamá no le alcanzaba el dinero para los gastos y que a su papá le descontaban el pago de la casa en la que vivían), para apoyar la economía de su familia, comienza a trabajar como payaso en fiestas infantiles, ganando **sesenta pesos la hora**, actividad que realizó por aproximadamente tres años.
- Después trabaja en el área de intendencia, en un restaurante, en donde le pagaban mil **doscientos pesos a la quincena**, de los cuales le daba la mitad a su mamá.
- Posteriormente, entra a laborar a la empresa [REDACTED] como empacadora, ahí ganaba **dos mil a la quincena**, entregándole mil doscientos o mil quinientos pesos a su mamá.
- Tiempo después, por el lapso de un año trabaja como **edecán promotora de** [REDACTED]

21

Casa habitación

- La casa donde vivía cuando era niña era un “cuartito” prestado por una tía materna. A la edad de siete años se fueron a vivir a una casa propia de dos plantas, con patio, un baño, dos recamaras, sala comedor y cocina.
- Durante su concubinato, vivió en la casa de sus padres, junto con su concubinario y su menor hija.

En las consideraciones relatadas, se evidencia que, en el transcurso de su vida, la peticionaria ha sido objeto activo de **asimetrías propias de género**, basadas en la dominación que ejerce el hombre sobre las mujeres, teniendo que enfrentar la desigualdad cultural y económica que prevalece en México.

En efecto, el contexto en el que se desarrolló la solicitante permite observar la histórica división sexual de trabajo que predomina en esta sociedad. Se trata de un reparto social de tareas en función de orden social de género persistentes, de acuerdo, con el cual,

a los hombres les corresponde desarrollarse en espacios públicos y a las mujeres en espacios privados como el hogar, dicha circunstancia, es evidente en el presente caso, ya que los trabajos desempeñados por [REDACTED] son reservados, primordialmente, para las mujeres (empacadora, edecán y trabajos de limpieza).

Así, válidamente se establece la **desigualdad** que ha sufrido la solicitante en relación con el género, al **enfrentar múltiples barreras para ejercer sus derechos de manera igualitaria**; aunado al hecho de no contar con instrucción, ni apoyo que le permitieran afrontar los diversos obstáculos que ha vivido. En nuestro país existe una **cultura de discriminación y violencia basada en el género** y a pesar de existir diversos tipos de delitos, con diferentes autores y motivos, éstos "están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, basada en una concepción errónea de su inferioridad". Lo anterior es así ya que desde su minoría de **edad comenzó a trabajar**, además de no tener acceso a la totalidad de la educación básica.

Asimismo, los estereotipos de género influyen en la constante discriminación hacia las mujeres, pues se encuentran **arraigados en el entramado social y alcanzan las prácticas gubernamentales incluso en el ámbito judicial**, lo que abona a la violencia y la impunidad.⁴⁹

Lo anterior, ya que [REDACTED] derivado de las condiciones económicas que prevalecían en su familia, comienza a trabajar desde los catorce años, contando con una escasa instrucción escolar, lo que **agudizó su vulnerabilidad**; pues, su **rezago educativo disminuyó su capacidad para entender y comprender las situaciones de la vida diaria**, ocasionando por tanto un estadio de desigualdad.

II. Por su condición de mujer violentada.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General no. 19, refiere que *la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*⁵⁰. En el mismo sentido, indica que la discriminación en contra de las mujeres "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la

⁴⁹ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁰ Párrafo 1, de la Recomendación General no. 19, Emitida el 29 de enero de 1992 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole **física, mental o sexual**, las **amenazas** de esos actos, la **coacción** y otras formas de privación de la libertad”.

Asimismo, se establece que, las **actitudes tradicionales** según las cuales se considera a la **mujer como subordinada** o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan **violencia o coacción**, tales como la **violencia, los malos tratos** y los matrimonios forzosos. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es **privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales.**

Conforme a los artículos 2, incisos d) y f), y 5, inciso a), del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los órganos judiciales **deben garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género** o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional.

23

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵¹ en su artículo 5, fracción IV, define a la **violencia contra las mujeres** como "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

Además, el numeral 6 de la misma legislación, contempla los **tipos de violencia** en contra de las mujeres, entre los que destacan, **psicológica, física, económica y sexual.**

En el presente pronunciamiento, para una mejor comprensión, resulta oportuno destacar los siguientes conceptos:

- **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, **celotipia, insultos, humillaciones**, devaluación, marginación, indiferencia, **infidelidad, comparaciones destructivas**, rechazo, restricción a la

⁵¹ Consultable en la liga:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf

autodeterminación y **amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- **Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

24

Por su parte, el ordinal 8 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, define a la **violencia vicaria** de la siguiente manera:

- **Violencia vicaria.** Es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un **descendiente, ascendiente** o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una **relación afectiva o sentimental con la misma**, y cuyo **objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico**, patrimonial o de otra índole **hacia la víctima**; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las **amenazas verbales**, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o **cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.**⁵²

Bajo ese contexto, de las constancias que integran el expediente, se evidencia que la peticionaria, sufrió de manera constante y reiterada **violencia psicológica, física, económica, sexual y vicaria** por parte de **su concubinario**, como a continuación se describe:

⁵² Artículo 8 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

a) Violencia psicológica

En principio, para denotar la **violencia psicológica** de la que fue víctima la interesada, se cuenta con lo manifestado por la propia peticionaria en su declaración ministerial de diecisiete de noviembre de dos mil nueve⁵³, al mencionar que su pareja le decía que **se encontraba harto de ella, "que era una pendeja, una perra, una prostituta, una mentirosa, una ratera"**, que ya no aguantaba esa vida, que mejor se hubiera quedado con su expareja [REDACTED] que **"él no sabía porque se había juntado conmigo"**.

Lo anterior tiene correspondencia con la opinión técnica en materia de psicología⁵⁴ en la que se estableció que la persona interesada sufrió **violencia psicológica** por parte de su concubinario, en los siguientes términos: **"...hay no seas tonta..."**, **"...que era una perra, que era una tal por cual, que yo no servía ni para la cama, que una prostituta era mejor..."**, **"...que a mí nadie me iba a querer porque estaba gorda y menos con una hija..."**, **"...a ti ¿quién te va a querer si estás bien fea..."**, **"...si no regresas conmigo por las buenas, va a ser por las malas..."**, **"...y cuidadito a donde yo le decía a mi familia algo porque también iban sobre ellos..."**, **"...yo no podía utilizar pantalones pegados porque no eran para mi edad, que tenía que tener la ropa que él me compraba, porque eso era adecuado para una señora..."**, **"...ya utilizaba playeras guangas, pantalones guangos como de pants, ya no podía tener nada pegado, no podía maquillarme, porque pues si así estaba fea, maquillada peor, parecía payaso..."**, **"¿...qué estás haciendo aquí afuera...? tronándome los dedos..."**, **"¿...quién te dio permiso?, métete... me metió a jalones de cabello..."**, **"¿...que crees que te la voy a dejar?, estas bien mensa..."**; de la misma manera la amenazaba con hacerle daño a su familia si les contaba sobre las agresiones que sufría, refiriéndole que **"a él no le costaba nada matarlos"** (haciendo alusión a su cargo como policía federal y la impunidad que decía éste le daba), que ya sabía dónde trabajaba su papá y su hermana; llegando al extremo de **amagar con matar a su hija sino le permitía llevársela, apuntándoles a ambas con un arma de fuego**. Derivado de ello, en la conclusión **Quinta** de dicha opinión se establece que la violencia sufrida por la peticionaria le generó **inseguridad, apatía y sentimientos de culpabilidad**.⁵⁵

⁵³ Visible a foja 144 reverso del expediente CODHEM/EPPL/AMN/2/2023.

⁵⁴ Ibidem, 483-494.

⁵⁵ Foja 493 reverso.

Violencia psicológica que se hizo extensiva a la hermana de la peticionaria [REDACTED] [REDACTED]⁵⁶, tal y como narró en su comparecencia de cuatro de octubre de dos mil veintitrés ante personal actuante de la Comisión, al mencionar:

*"(...) cuando ellos se fueron a vivir a la casa con mi hermana, empezó como a ser agresivo, como que a mí me decía por ejemplo me decía chinta, me ponía apodos, me decía que yo era una chilanga cochina, que porque nosotros los chilangos no nos bañábamos, **este él nos ofendía mucho**, aparte pues a ella sí de repente, pues **ella estaba amenazada porque de repente ella tenía miedo, o sea mi cuñado le hablaba en cualquier lugar, estábamos nosotros en el tianguis y mi cuñado le hablaba por teléfono y corría ella**, porque decía ¡ya llegó!, ¡ya llegó!, voy a ir para allá porque ya llegó! y se iba y nos dejaba ahí, **hubo muchas cosas de ofensas hacia nosotros, nosotros pues ya teníamos miedo en contestarle en decirle una palabra a él porque pues de hecho llegó hasta el punto de que el día que ella lo corrió y a mí me echaban a los michoacanos** y, yo le digo, yo estaba muy chica, yo iba a la prepa y a mí me seguían los michoacanos en un carro y pues yo corría con mis amigos, porque les decía es que me están siguiendo, era miedo, **el miedo de uno que él decía que me iba a matar**, le decía a mi mamá yo no sé si el día de mañana su hija amanece encintada, no entendía yo el por qué no sé si le caímos mal, nos odiaba, este o por lo mismo de que pues con mi hermana tenía problemas, fue un trauma muy muy difícil, **a mi hermana le pegaba adentro**, pero ya después yo la veía llorando y decía que ¿te pasó hermana?, ¡nada!, ¡nada! ella así pues se aguantaba el dolor se aguantaba el coraje, pero pues a nosotros sí **nos humillaba mucho o sea nosotros comprábamos una, nosotros somos unas personas humildes**, nosotros no teníamos dinero y me acuerdo que mis papás pues le compraban ropa del tianguis a la niña porque estaba bebecita, nos gustaba una ropita y él llegaba y nos la tiraba y le decía a mi hermana, no, no se la vas a poner, ahí déjala, esas cochinadas esas son cosas de la basura, ¿cómo le vas a poner eso a mi hija? o sea, no nos dejaba ni cargar a la niña, nos la quitaba cuando nos la veía decía que no, que no la podíamos cargar o sea fue un trauma muy, pues yo creo que hasta la familia lo vivimos, **nosotros teníamos hasta miedo de llegar cuando él estaba porque pues nos sentíamos incómodos, llegábamos y nos subíamos al cuarto a dormir por no verlo a él, por no estar con él**, eh fue una situación muy difícil el que llegaba y **balaceaba, llegaba borracho, borracho llegaba y aventar balazos adentro de la puerta, era un miedo que hasta uno tenía y entonces yo entiendo mucho a mi hermana por qué vivió esa situación ella, nos quiso proteger a todos** por no sé cómo era con ella, a la mejor con ella fue muy diferente su situación, pero la verdad nos dimos mucho cuenta de la situación **hasta nosotros nos victimizamos porque pues si él nos ofendía nos humillaba mucho**, entonces pues si es lo que yo viví con él en ese tiempo(...)"*

26

En el mismo sentido, mediante comparecencia de cinco de octubre de dos mil veintitrés, ante personal de esta Comisión, [REDACTED]⁵⁷ refirió:

"(...) Su servidora llegué a vivir hace 30 años a la Unidad Habitacional [REDACTED] en el Municipio de Ecatepec de Morelos, en ese entonces ya vivía la señora [REDACTED] con su familia conformada por su esposo de nombre [REDACTED] y sus dos hijas de nombres [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] .. coincidíamos

⁵⁶ Ibidem, 457-460.

⁵⁷ Ibidem, 464 a 466

en la escuela primaria ya que yo llevaba a mi hijo... y [REDACTED] iba en cuarto año... vi crecer a [REDACTED] ella era **sonriente, respetuosa, trabajadora, una niña de casa...** cuando creció [REDACTED] y al verse en la necesidad de salir a trabajar... su conducta de ella, era muy respetuosa con todas las personas, cuando ya nos dimos cuenta que **llegaba acompañada de su pareja (ahora finado), esto fue aproximadamente en el año dos mil siete, se juntó con él...** cuando ellos vivían en el domicilio de sus papás, empecé a notar el cambio de actitud de [REDACTED] cuando iba acompañada con su pareja (finado), en la calle su actitud era ya diferente, era caris baja en todo momento como si la fuera regañando o amenazando, le costaba trabajo saludar los buenos días a las personas que la conocíamos, y si lo hacía, era con miedo, posteriormente nos dimos cuenta que **está embarazada ya que era notorio...** quiero resaltar, que cuando llegaba él de su trabajo a su casa con [REDACTED] llegaba sobre la avenida derrapando llanta con su camioneta de manera prepotente(...)"

De manera conteste, se encuentra la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] quien el cinco de octubre de dos mil veintitrés, ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos dijo:

"(...)Conozco a [REDACTED] desde que llegué a la Unidad Habitacional [REDACTED] [REDACTED] en Ecatepec, en el mes de agosto de 1992, yo tenía siete años de edad, fuimos juntos en tercer y cuarto año de primaria [...], fuimos compañeros esos dos años, jugábamos en la infancia... pasaron los años, hasta que, **llegó a vivir con su pareja ahí en casa de sus papás de [REDACTED] al inició se veía una pareja normal, la procuraba con bienes materiales, la tenía bien vestida, hasta llegaron a tener una camioneta [REDACTED] con suspensión tipo Truck Monster. Por sus actividades de trabajo de él, como Policía Federal, dejaba a [REDACTED] sola en su casa por días o semanas y en más de una ocasión; pasado un tiempo, no sé cuánto, en más de una ocasión, llegaba a bordo de su camioneta con música a todo volumen y en algunas ocasiones en estado inconveniente no se si llegaba alcoholizado, drogado o ambas, porque era cuándo a veces soltaba tiros al aire y hacía su alboroto dentro de su domicilio, incluso con la puerta del zaguán abierta; se ponía a beber bebidas embriagantes y era cuando se ponía un poco altanero con ella, le hablaba muy golpeado, incluso hasta en tono amenazante, no recuerdo haber visto alguna agresión física hacia ella, pero cuando estaba alcoholizado era más tosco de lo normal, porque la tomaba bruscamente; todo esto yo lo observaba, cuando él y ella estaban afuera de la casa, me percataba porque era mucho el ruido, yo me salía a asomar y era él con su escandalo (música). Respecto a los balazos, fueron en más de una ocasión, en al menos dos ocasiones sí alcancé a ver el resplandor de la pistola al detonarla, eso lo vi, porque estaba en la marquesina de mi casa, y en otra ocasión, en medio del camellón detonó su arma, estando en estado inconveniente; después de pasado el incidente se alcanza observar la perforación producto del impacto de las balas del arma de fuego. Cuando él estaba sobrio y lo encontraba junto con [REDACTED] en la calle, no nos saludábamos, para evitar conflicto tanto a ella como a mí, porque él a veces me observaba de manera amenazante y por su profesión no quería tener problemas; y su semblante de [REDACTED] lucía sumisa [agachada]. Quiero mencionar en este momento, que únicamente observé este tipo de trato verbal hacía [REDACTED] de parte de su pareja [REDACTED] violencia física no la vi, en plática casual con un vecino de nombre [REDACTED] del cual, desconozco su nombre**

⁵⁸ Ibidem, 468-470.



completo, pero él me comentó que "él sí escuchaba las chingas que le ponía su pareja a [REDACTED] (...)"

Por su parte, el cinco de octubre de dos mil veintitrés [REDACTED]⁵⁹, ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en lo que interesa dijo:

"(...)Yo conocí a [REDACTED] por parte de su prima de nombre [REDACTED] que era mi novia en ese momento, nosotros convivíamos en reuniones familiares a menudo en casa de mi ex suegra, madre de [REDACTED] y hermana de la señora [REDACTED] que es hermana de la mamá de [REDACTED] en esas reuniones familiares, antes de la relación que tenía [REDACTED] con el ahora finado [REDACTED] ella acudía frecuentemente con toda su familia y su forma de conducirse y actuar era de alegría bailaba, platicaba y entraba en ambiente con toda la familia; pero pasado el tiempo, y ya teniendo su relación de pareja con [REDACTED] su actitud fue cambiando poco a poco, su actuar ya era mucho más seria, más reservada, se aisló poco a poco de la familia, cada vez la veíamos menos en las reuniones familiares, en una de las ocasiones que estuvieron presente en una fiesta familiar [REDACTED] nos percatamos que [REDACTED] no se encontraba presente, yo salí al patio y me percaté que la camioneta de [REDACTED] estaba afuera en la calle, vi que [REDACTED] estaba metiéndose a la camioneta, mientras [REDACTED] la empujaba más para que se metiera, azotando la puerta, rápidamente rodeó la camioneta, se subió y se retiró de la fiesta; pasado el tiempo en una plática de sobremesa familiar, nos enteramos que [REDACTED] se había molestado, por qué no le gustaba que [REDACTED] conviviera y tuviera tanta confianza con la familia(...)"

28

Dicha violencia, era un hecho notorio tanto para sus familiares como por las personas que interactuaron con la peticionaria desde su niñez y hasta su vida en pareja (vecinos y amigos), como se desprende de las manifestaciones de las personas entrevistadas; lo cual, por dicho de la peticionaria, también fue advertido por los progenitores de su concubinario, quienes, a pesar de vivir en Tabasco, precisaron "que sabían cómo era su hijo" "que era una persona agresiva".

Así, se colige que la solicitante sufrió violencia psicológica por parte de su concubinario mediante **insultos, humillaciones, devaluaciones, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas en contra de ella y su familia**; actos que **coartaron su libertad y autonomía, dañaron su estabilidad psicológica e incluso la aislaron de sus redes de apoyo.**

b) Violencia Física

En relación con la **violencia física** que sufrió la peticionaria por parte de su pareja, en el expediente de amnistía constan los siguientes documentos:

⁵⁹ Ibidem, 472-474.

Las **entrevistas** de veinticuatro de agosto⁶⁰ y dieciséis de octubre⁶¹, ambas de dos mil veintitrés, en las que la solicitante señaló que, ya eran golpes y malos tratos y cuando su familia le preguntaba ¿qué le había pasado, por qué estaba golpeada?, trataba de encubrir la situación y les inventaba que se había pegado con un objeto. De igual manera, si la comida que le preparaba no le gustaba, se la aventaba y se iba, en un intento de lastimarla, tuvo que ir al hospital por lesiones, incluso es debido al maltrato y agresiones sufridas, que su primer embarazo no llega a término, ya que después de una discusión, él la empuja contra un mueble y unas horas después le empezó a doler la cadera, acudiendo al Hospital General José María Rodríguez, en donde previa atención médica, expulsa a los cuates, mismos que le dijeron que ya estaban muertos.

Lo anterior, tiene correspondencia con lo descrito en la opinión criminológica⁶² en la cual se advierte que las agresiones eran primero con la **mano, luego la pateaba con sus botas, incluso trató de estrangularla, por lo que ya no podía mover el cuello, tuvo que acudir al médico y le pusieron collarín.**

29

En la misma tesitura, en la **opinión técnica psicológica**⁶³ la peticionaria sostiene que algunos de los maltratos físicos que recibió por parte de su concubinario, primero fueron: **jaladas de cabellos, luego ya si había un golpe chiquito en la cabeza...**", **"...ya empezaban los golpes... con la mano, luego con sus botas"**, **"...ya después, ya salía con el ojo morado..."**, **"...trató de estrangularme..."**, **"...me metió a jalones de cabello..."**, **"...fue cuando me dio el bofetón, de este lado y en eso pues sí sentí el jalón y que quedé..."**.

Evidencias de violencia que también constan en el **certificado médico de estado psicofísico y lesiones**⁶⁴ practicado a la solicitante el diecisiete de noviembre de dos mil nueve **-día del evento delictivo-**, por el médico legista Alberto Miranda Martínez, en el que en lo conducente se asentó:

"... femenina, ambulante, consciente, orientada en las tres esferas mentales, con aliento sui generis, refiere amenorrea de dos meses. Presenta edema traumático en región malar

⁶⁰ Ibidem, 8-17.

⁶¹ Ibidem, 498-501.

⁶² Ibidem, 427-440.

⁶³ Ibidem, 483-494.

⁶⁴ Ibidem, 124.



izquierda, edema traumático y equimosis rojo-vinosa en región bipalpebral izquierda, equimosis rojovinosa por sugilación en lateral izquierda de cuello".

Acorde a las declaraciones de la peticionaria, se encuentra la copia certificada del **acta administrativa**⁶⁵ de trece de noviembre de dos mil ocho, de la cual se advierte la comparecencia de la peticionaria, ante el Oficial Calificador adscrito al Segundo Turno de la Oficialía Calificadora de la entonces Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Distrito Federal, en la que se asentó:

"...Comparece voluntariamente ante esta autoridad administrativa para manifestar que se sujeta a las disposiciones y jurisdicción de esta oficialía calificadora argumentando bajo protesta de decir verdad que en fecha 13/11/2008 se presentó a denunciar maltrato familiar del C. [REDACTED] de 23 años..."

De manera conteste, se encuentra lo manifestado por [REDACTED]⁶⁶, quien en lo conducente indicó:

(...) en varias ocasiones vi lesionada a mi hermana (...) de hecho, el día que pues ella se sintió mal del cuello, yo no supe como estuvo yo la vi con el collarín porque mi mamá la acompañó al hospital, creo que él la quiso ahorcar o la jaloneó no supe bien, pero ella yo la vi con un collarín en el cuello y fue cuando ella fue a levantar la demanda, mi mamá la acompañó a levantar una demanda, este al DIF creo y pues él llegó y le rompió la hoja, le dijo que a él no lo podía amenazar ni demandar ni nada y le rompió en su cara la demanda, la hoja de demanda, antes que tuviera a mi sobrina, mi hermana tenía igual un embarazo, era un embarazo de alto riesgo, entonces él se ponía borracho llegaba no sé si le pegaba, pero hubo una vez que él llegó muy borracho y mi hermana empezó a sangrar, entonces nosotros fuimos al hospital y él estaba muy tomado nos llevó en su carro y pues él como que iba muy borracho y ni nos pelaba, entonces mi mamá entró al hospital y detuvieron a mi hermana, porque mi hermana iba con un sangrado, entonces cuando salimos del hospital él se encerró en su carro, ese hospital estaba en San Agustín, se encerró en su carro eran las 2 de la mañana y no nos habría, nos dejó afuera, él nos dejó a nosotros afuera esperando a mi hermana porque a mi hermana estaba internada la internaron y él nos dejó afuera se encerró en su carro borracho y con toda la música a todo volumen y ahí nos dejó, sin importarle si nos podían hacer algo y todo ¿no? no le importó nada, eh lamentablemente mi hermana pues perdió eran dos gemelitos era un niño y una niña, he perdido a los dos bebés, he de hecho su bebe de ella lo enterramos ahí en el panteón de San Cristóbal... entonces él tuvo la culpa de que mi hermana pues abortara(...)

30

De lo expuesto, se observa la **violencia física** que sufría la solicitante por parte de su pareja, misma que fue aumentando gradualmente en intensidad, ya que en un inicio eran

⁶⁵ Ibidem, 506.

⁶⁶ Ibidem, 457 a 460.

golpes pequeños con la mano en la cabeza, después jalones de cabello, bofetadas, patadas, la aventaba contra muebles e incluso trató de estrangularla.

c) Violencia sexual

Para evidenciar la **violencia sexual** sufrida por [REDACTED] se cuenta con lo manifestado por la propia solicitante en su declaración ministerial de diecisiete de noviembre de dos mil nueve⁶⁷, quien al respecto manifestó ***"me violaba, ya que yo no quería tener relaciones con él, y él me obligaba amarrándome las manos y me desvestía quitándome mi ropa interior, además de que en ocasiones me penetraba por vía anal"***.

En el mismo sentido, se encuentran las manifestaciones realizadas por la peticionaria el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés⁶⁸ ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que indicó que ya no había relaciones sexuales de pareja, si no que ***la quería tratar como si estuviera con una "persona prostituta", ya era obligatorio tener sexo, y si no quería, ya eran golpes y malos tratos.***

Lo anterior tiene correspondencia con la opinión técnica en materia de psicología⁶⁹ en la que se estableció que la persona interesada sufrió violencia sexual, pues indica: ***"...ya hubo cuestiones de que ya no era una relación sexual, ya era algo como si fuera una prostituta, ya me agarraba como, no sé, son muchas cosas muy feas..."***, ***"...yo ya no quería tener relaciones con él... hubo una ocasión que me lastimó demasiado porque lo hizo en la parte de atrás..."***.

De lo anterior se colige que los actos realizados por la pareja de la peticionaria, además de degradarla, dañar su cuerpo y su sexualidad, atentaron contra su libertad, dignidad e integridad física, ya que se hizo patente su abuso de poder sobre [REDACTED] al denigrarla y concebirla como objeto sexual, ya que tales actos eran sin su consentimiento.

d) Violencia económica

Ahora bien, respecto a la **violencia económica** que sufrió la solicitante, se cuenta con la entrevista de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés⁷⁰, en la que narró que antes de conocer a su pareja, trabajaba en un verificentro como cajera; sin embargo, cuando [REDACTED]

⁶⁷ Ibidem, 145

⁶⁸ Ibidem, 8-17.

⁶⁹ Ibidem, 483-494.

⁷⁰ Ibidem, 498-501.

supo que estaba embarazada, le dijo que *"ya no le iba a permitir trabajar ni nada por el estilo... que tenía que estar en su casa"*; por lo que renunció a su trabajo; y más aún, a sabiendas de que por dicha imposición de su concubinario, la solicitante ya no contaba con ingresos, [REDACTED] le daba de ochocientos a mil pesos para el gasto quincenal, dicha cantidad le tenía que alcanzar para satisfacer sus necesidades básicas, además, le tenía que comprar *comida especial*, porque si no le gustaba lo que le cocinaba, se la aventaba.

En ese contexto, se expone que la peticionaria sufrió **violencia económica**, ya que dichas conductas tenían la finalidad de limitar el ingreso de la solicitante, afectando así su supervivencia económica, ya que lo que él le proporcionaba, no era suficiente para adquirir los bienes y los servicios que requería para satisfacer las necesidades alimentarias y no alimentarias de su familia.

Es necesario resaltar que la violencia que vivió la solicitante le generó **miedos, culpabilidad y una autoestima deteriorada**, como se advirtió de los resultados obtenidos en los instrumentos aplicados por la especialista en psicología de esta Comisión, pues observó entre los rasgos de su personalidad, que es una persona **dependiente**, rígida, con **sentimientos de devaluación e inseguridad con respecto al sexo contrario**, causándole **dificultad para relacionarse, siendo tímida y temerosa con sus relaciones interpersonales**.⁷¹

32

e) Violencia vicaria

De igual forma, en el contexto de la solicitante se evidencia **violencia vicaria** a través de su hija y su núcleo familiar –particularmente, en contra de su madre y hermana—, siendo que el día que acontecieron los hechos materia del presente estudio, [REDACTED] tenía la intención de llevarse a su menor hija con su expareja, y ante la negativa de [REDACTED] amagó a la menor con una pistola que colocó en la cara de su hija y posteriormente dentro de su boca, diciéndole a la solicitante que *a ella lo que más le dolía era su hija, que lo que quería, era ver muerta a la niña y después a ella*.

Por otra parte, la **violencia vicaria** ejercida en contra de la **mamá** de la peticionaria, como se advierte de la comparecencia de cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, rendida ante personal de este Organismo, [REDACTED]⁷², en lo que interesa, manifestó:

⁷¹ Foja 493 y 493 reverso, (Tercera y Quinta conclusión de la opinión técnica psicológica)

⁷² Ibidem, 453-457

(...) *si llegaba pues como le platico, con un escándalo tremendo en la camioneta, pues se oían los balazos, yo le decía a [REDACTED] dame a la niña, porque la niña se puede enfermar de oír esos balazos, me la subía yo, porque vivíamos en las recamaras allá arriba y me la subía, pues él llegaba y gritaba a ver ¿Dónde está mi hija? Pero haga de cuenta que [REDACTED] pálida subía rápido y me pedía a la niña, yo no quería saber nada, me encerraba yo allá arriba con mi hija [REDACTED] y le decía ¡vente vamos!, yo no quería saber, nos encerrábamos yo le decía [REDACTED] déjame decirlo, tenemos que correrlo porque es nuestra casa, me contestaba ¡no mamá, que es federal, que no sé qué! si es cierto porque llegaba y hay no sé qué con todo volumen, balaceando el zaguán, el zaguán de la casa está con balas del patio esta una cisterna, bueno una coladera, que también ahí hay muchas balas, muchos hoyos de balas, los vecinos al otro día me decían ¿Cómo puede vivir señora [REDACTED] con ese hombre, permitiendo que ese hombre vaya a matar a alguno de ustedes y [REDACTED] que se va a trabajar ya en la noche, que riesgo de ustedes, yo me quedaba callada, yo nomas decía, pues creo que se van a ir, yo mentía ante los vecinos, pero sí, sí vivíamos una vida tremenda, yo era catequista en ese tiempo y me iba yo al catecismo y cuando yo llegaba me decía hay usted va nada más a perder tiempo, entonces yo le decía, si me defendía, porque si a mí me agredía, yo sí me defendía, honestamente le decía ¿Y a ti que te interesa? No, pero es que esos Padres hijos de no sé qué tanto, ya no le contestaba, entraba mi niña esta [REDACTED] y decía a ver tú chinta, porque siempre le decía chinta y yo sí le decía más chinto eres tú, porque vienes aquí a México, tú eres de Tabasco, tú eres de esos, sí pero a qué y que no sé qué, no podíamos, volteaba a ver a [REDACTED] y con sus ojos me decía, cállate mamá, ya no decía yo más... tenía a [REDACTED] en la prepa, tenía miedo, porque una vez lo corrió, ella se enteró de problemas, lo corrió y este y la amenazó, la perseguía, a mí también, también me perseguía cuando iba yo a la iglesia, pero no él, sino los amigos de Michoacanos que andaban con él, yo no sabía yo, decía es que mis compañeros las andan viendo y hacen una cosa y las mató, le decía a [REDACTED] yo ando persiguiendo a la chinta le decía, y la ofendía y me dolía mucho, yo no podía hacer nada(...)*

33

De ahí que, la violencia vicaria ejercida por [REDACTED] tenía como finalidad **infligirle un daño a la solicitante**, a través de la intimidación realizada a su propia hija y a su familia nuclear, particularmente la madre y la hermana de [REDACTED] siendo que por lo que respecta a la primera, no sólo le decía que se iba a llevar a la niña, sino que, el día de los hechos, realizó todos los actos tendientes para sustraer a la menor, la sacó de su andadera e incluso ante la oposición de la solicitante, la **golpeó en el rostro** y refirió que **quería ver muerta a su hija, para que ella sufriera**.

Asimismo, en el caso de [REDACTED] (madre de la solicitante), era amedrentada y violentada, ya que sujetos que decía eran "sus amigos michoacanos", la vigilaban y seguían, situación que utilizaba para intimidar y dañar psicológicamente a [REDACTED] Tan es así que tanto su mamá y como ella misma, narraron que en múltiples ocasiones su concubinario amenazó con hacerles daño, siendo que la solicitante es enfática al manifestar que su pareja muchas veces le dijo que en caso de que ella les contara acerca de las agresiones en su contra, las dañaría. Situación que evidenció en la única ocasión que la peticionaria logró que él se fuera de su domicilio —y que incluso puso en conocimiento de la autoridad lo acontecido—; ya que horas después, a modo de coacción, [REDACTED] mandó a "sus amigos" a seguir a la escuela a la hermana de la solicitante, y por la noche le llamó para decirle que **si no regresaba con él por las buenas, sería por las malas; que ya sabía**



dónde estudiaba su hermana, dónde trabajaba su papá; y en qué momento estaba su mamá; por lo que ante el temor de que cumpliera sus amenazas, que la peticionaria regresó con él.

Con base en dichas constancias y consideraciones, se concluye que la peticionaria sufrió **violencia psicológica, física, sexual, económica y vicaria** por parte de su pareja; lo que ocasionó que se situará en una posición de vulnerabilidad y discriminación; inmersa en un **ciclo de violencia, que inhibió gravemente su capacidad de gozar de sus derechos humanos y libertades, así como disfrutar una vida libre de violencia.**

II.1 Violencia contra la mujer en el ámbito familiar

Los tipos de violencia contra la mujer se pueden manifestar en diversos espacios o ámbitos. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce los **ámbitos de violencia**, entre otros, **el familiar**.

El artículo 7 de la citada Ley General, define a la **violencia familiar**, como "el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a **dominar, someter, controlar, o agredir** de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, **dentro o fuera del domicilio familiar**, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de **parentesco** por consanguinidad o **afinidad**, de matrimonio, **concubinato** o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho".

34

De lo expuesto, se advierte que la peticionaria se encontraba en una situación de **violencia familiar**, específicamente porque su concubinario perpetraba en su contra **violencia física, verbal, psicológica, sexual, económica y vicaria** (le **gritaba, insultaba, humillaba, devaluaba, amenazaba, golpeaba, le impidió seguir** trabajando aunado a que a través de su hija y su núcleo familiar primario también la violentaba).

Bajo esa óptica, las mujeres que están en relaciones violentas, como en el caso de la solicitante, se encuentran atrapadas en un ciclo de la violencia que también es conocido como el **síndrome de la mujer maltratada**. De conformidad con Elena Larrauri⁷³, éste se caracteriza por tener tres fases:

⁷³ Larrauri, Elena, Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica

- **Fase 1:** Episodios abusivos (tension building) en los que suceden actos de violencia menor y abuso verbal —la mujer intenta con su pasividad evitar un incremento de la violencia—.
- **Fase 2:** Ejercicio de una mayor fuerza física (acute battering incident) producto de la tensión, rabia o miedo desencadena el ataque violento —la víctima se concentra en sobrevivir—.
- **Fase 3:** Calma, actos de arrepentimiento (loving contrition) demandas de perdón y promesas de buscar ayuda externa —la mujer cree y quiere creer los propósitos de enmienda, intenta que la relación funcione en medio de una gran tensión que origina un regreso a la fase primera—.

Ahora bien, conforme transcurre el tiempo y se presentan episodios de violencia, la primera fase se verá incrementada, de manera paralela la tercera fase, también conocida como “luna de miel” disminuirá. *«Es relevante destacar que el riesgo de la violencia con carácter letal aumenta cuando la tensión permanece elevada y no regresa al nivel de la fase de reconciliación amorosa. A medida que avanza la relación violenta y la tercera fase disminuye, las mujeres ya casi no viven períodos sin violencia, es decir, los períodos de la fase de luna de miel son reemplazados por un constante estado de tensión y violencia. Por ende, “siguiendo un camino potencialmente homicida, la violencia explosiva se convierte en la característica principal de la relación, en lugar de abarcar solamente una fase de la relación”»*⁷⁴.

35

Ciclo de violencia que se evidencia en el presente caso; toda vez que de las constancias que integran el expediente de amnistía, entre otros hechos, a guisa de ejemplo, se advierte que la solicitante refirió lo siguiente:

- **Fase 1.** “...Le dan un cargo nuevo en la federal y él empieza a cambiar mucho”... “ya era humillante con las personas, ya era una persona prepotente... ya empezaban los golpes...”
- **Fase 2.** “...ya empezaban los golpes... con sus botas”, “...ya después, ya salía con el ojo morado...”, “...trató de estrangularme...”, “...me metió a

⁷⁴ Opinión técnica criminológica, foja 431.



jalones de cabello...”, "...fue cuando me dio el bofetón, de este lado y en eso pues sí sentí el jalón..."

- **Fase 3.** *"...el lloró, cuando llegó me dice, perdóname..."*

Lo que evidencia que [REDACTED] se encontraba en el ciclo de violencia descrito, precisando que el **abuso que sufría aumentaba de manera constante**; además, su permanencia en dicha relación derivaba de las amenazas de su concubinario en el sentido de que **"iba a estar con él por las buenas o por las malas"**, y en caso de no hacerlo, **le habría daño a ella y su familia, además se llevaría a su hija**, de forma tal que, perdió el control respecto de la situación de abuso, pues creyó imposible escapar, inclusive cuando pudo hacerlo. En efecto, las mujeres maltratadas se vuelven pasivas y su motivación para dejar las relaciones violentas disminuye a tal grado que no pueden salir de esas relaciones; por lo tanto, sufren más abuso y quedan atrapadas en el **ciclo de la violencia**.

36

II.2 Antecedentes de violencia ante Instituciones encargadas de Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

De los diversos depositados de [REDACTED] se advierte que es enfática al manifestar que en diversas ocasiones en las que sufrió violencia, intentó poner en conocimiento de las autoridades competentes tales hechos; tal y como lo describe en su entrevista realizada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés⁷⁵ ante personal de esta Comisión, en la que, en lo conducente, se aprecia:

"(...) tengo un acta levantada hacia el DIF, por cuestiones de lesiones, porque yo ya había presentado ante las delegaciones, lo único que me decían, cuando me preguntaban ¿En qué trabaja? Yo le decía en la policía federal y me contestaban, ¡no! y jalaban la hoja porque antes era en la máquina, jalaban la hoja y la rompían y decían, no pues no podemos hacer nada(...) los judiciales efectivamente sí le presentaron que yo fui a pedir el auxilio, mi intención no era matarlo y ellos dijeron que efectivamente, ellos presentaron de que yo misma fui a pedir todo eso, quiero reiterar que ese día cuando fui a pedir auxilio, me acerqué a una Delegación que está a 3 cuadras atrás de mi casa (...) se llama la base de Matamoros, yo ahí les comento la situación, nos subimos a la patrulla y regresamos a la casa, les abro la puerta (...) ellos se meten (...)"

En efecto, como lo describe la peticionaria, consta en actuaciones la copia certificada del **acta administrativa**⁷⁶ de trece de noviembre de dos mil ocho, en la que se hizo constar

⁷⁵ Ibidem, 8-17.

⁷⁶ Ibidem, 506.

que [REDACTED] se presentó ante el Oficial Calificador de la entonces Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Distrito Federal, **para denunciar maltrato familiar por parte de su concubinario; constancia que objetiva la violencia que ejercía [REDACTED] en contra de la peticionaria.**

En ese tenor, de las manifestaciones realizadas ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se advierte que [REDACTED] fue puntual al indicar que el actuar de la autoridad procuradora de justicia **no fue diligente.**

Inclusive, refirió que a pesar de poner en conocimiento a las **autoridades competentes (incluidas el DIF), en diversas ocasiones los hechos de violencia de los que fue objeto por parte de su agresor, no fue atendida su demanda de justicia,** pues las autoridades al saber que su concubinario era **policía federal** le negaban la atención e iniciar la denuncia correspondiente.

Por lo antes descrito, se corrobora que la peticionaria acudió ante las autoridades a solicitar su intervención ante la violencia sufrida **por su concubinario; lamentablemente atendiendo a que el mismo se desempeñaba como servidor público de la policía federal, le fue negada a la solicitante la garantía de acceso a la justicia, ya que la omisión de la autoridad de actuar con la debida diligencia en estos casos, constituye una forma de discriminación, una negación de su derecho a igual protección de la ley y un incumplimiento del deber que tiene el Estado de cumplir con los diversos instrumentos nacionales e internacionales, que establecen su derecho a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz y a contar con las debidas garantías de protección en caso de denuncias por los hechos descritos; y con ello, prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, lo cual constituye un problema sistémico que debe ser atendido de manera prioritaria y decidida.**

Así, las autoridades competentes deberán realizar las investigaciones de su competencia con debida diligencia contribuyendo a eliminar ambientes de impunidad, ya que **la impunidad de estas violaciones perpetúa la aceptación social del fenómeno de violencia contra las mujeres, su sentimiento de inseguridad y una profunda desconfianza en el Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres.**



Bajo esa óptica, como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta necesario, que en los casos en que se desprendan circunstancias de violencia contra las mujeres se utilice el método de juzgar con perspectiva de género.

5.2 PERSONA EN SITUACIÓN DE POBREZA.

En principio se debe decir que, se analizará la situación de pobreza como criterio inmerso en la categoría sospechosa "**posición económica**", contemplada por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en el Amparo Directo en revisión **1773/2016**⁷⁷, se señala que: "*de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una 'condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales'. En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación.*"

38

En este sentido, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, define como persona en **situación de pobreza**:

"VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias."

Concatenado con lo anterior, la fracción VIII del artículo en cita, señala lo que debe entenderse como "**persona en situación de vulnerabilidad y discriminación**", como se expone:

"VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas

⁷⁷ Información disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf

con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros."

Ahora bien, en el Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas con relación a *"La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología"*, la **vulnerabilidad** es definida como: *"una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso..."*⁷⁸, siendo el resultado de los elementos y el **contexto económico**, político, **social, cultural**, entre otros, que determinan la situación de una persona o grupo, y su grado de exposición, tomando en consideración incluso la resiliencia, entendiendo a la misma como el "proceso capaz de interrumpir las trayectorias negativas", de la persona o grupo.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de amnistía, se advierten factores que evidencian que la peticionaria, al momento en que se le atribuye el ilícito, se encontraba en una situación de **vulnerabilidad relacionada con su posición económica**.

39

Como guía para el análisis de la situación de pobreza de la solicitante, se considera el contenido del artículo 3, fracción VII, de la ley citada especial, que, como ya se refirió, establece que una persona en situación de pobreza es aquella que, al menos tiene una carencia social en los siguientes indicadores:

- **Rezago educativo;**
- **Acceso a servicios de salud;**
- **Acceso a la seguridad social;**
- **Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda;**
- **Acceso a la alimentación; y**
- **Su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.**

Para verificar la situación de pobreza de la solicitante a continuación, esta Comisión procede al análisis de todos y cada uno de los indicadores referidos.

⁷⁸ Estupiñán Silva Rosmerlin. (2014). Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas. 2014, de Red de Derechos Humanos y Educación Superior; sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>



a) Rezago educativo.

El artículo 3 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a la educación y el Estado deberá prestar servicios educativos de calidad, para que la población pueda cursar la **educación preescolar, primaria, secundaria**. A partir de la reforma en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil doce, el precepto constitucional establece la inclusión de la educación media superior como parte de la educación obligatoria.

De acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2018) "**La educación es el principal medio para desarrollar y potenciar las habilidades, conocimientos y valores éticos de las personas**. Además, representa un mecanismo básico de transmisión y reproducción de conocimientos, actitudes y valores, fundamental en los procesos de integración social, económica y cultural. Ser incapaz de leer, escribir, o realizar las operaciones matemáticas básicas, e incluso no tener un nivel de escolaridad que la sociedad considera básico, limita las perspectivas culturales y económicas de todo ser humano, lo que restringe su capacidad para interactuar, tomar decisiones y funcionar activamente en su entorno social."⁷⁹

40

Los umbrales de este indicador fueron definidos a partir de la propuesta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), organismo encargado de la evaluación del sector educativo en México, éstos consideran la Normatividad de Escolaridad Obligatoria del Estado Mexicano (NEOEM) y, de la que se desprende que el incumplimiento de la normatividad se presenta, cuando no se garantizan los años de escolarización en las edades típicas en las que se debe cursar el nivel obligatorio vigente, de manera que se considera con rezago educativo, a la población que **cumpla alguno de los siguientes criterios**:

1. Tiene de 3 a 21 años, no cuenta con la educación obligatoria y no asiste a un centro de educación formal; o,
2. Tiene 22 años o más, nació a partir del año 1998 y no ha terminado la educación obligatoria (media superior).
3. Tiene 16 años o más, nació antes de 1982 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (primaria completa); o,

⁷⁹ "Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza" actualización 2018. Consultable en <https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf>



4. Tiene 16 años o más, nació entre 1982 y 1997 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (secundaria completa).

En ese sentido, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), ha señalado que en México los habitantes de 15 años y más tienen 9.7 grados de escolaridad en promedio, lo que significa un **poco más de la secundaria concluida**.⁸⁰

En el caso que se analiza, de la sentencia de tres de junio de dos mil catorce, dictada en la causa penal [REDACTED] así como en las opiniones psicológica y criminológica, de manera coincidente se advierte que el grado de estudios de la peticionaria al momento de los hechos que se estudian, lo era **secundaria concluida**, por lo que se ubica por debajo del nivel escolar promedio nacional y con ello se evidencia su **rezago educativo**.

b) Acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social.

41

El **acceso a los servicios de salud** es un elemento primordial del nivel de vida que brinda las bases necesarias para el mantenimiento de la existencia humana y su adecuado funcionamiento físico y mental. Cuando las personas carecen de un acceso a los servicios de salud oportuno y efectivo, el costo de la atención de una enfermedad o accidente puede vulnerar el patrimonio familiar o, incluso, su integridad física.

Por otro lado, la **seguridad social**, es definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos.⁸¹ La seguridad social se encuentra consagrada en el artículo 123 de la Constitución, relativo al trabajo, dentro del cual se definen coberturas sociales mínimas que deben otorgarse a los trabajadores y sus familiares.

En estos rubros, de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, **no se advierte la existencia de un sistema de seguridad social** a favor de la solicitante; por el contrario, tanto en la sentencia descrita en las líneas que anteceden como en la entrevista de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se obtiene que [REDACTED]

⁸⁰ Información obtenida en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/escolaridad.aspx?tema=P#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20los%20habitantes%20de.m%C3%A1s%20de%20la%20secundaria%20concluida>

⁸¹ Consultable en: Organización Internacional del Trabajo https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf



al momento de los hechos, se dedicaba primordialmente, a las labores del hogar y al cuidado de su hija de un año de edad; por lo que se colige que no tenía garantizado acceso a servicios de salud ni acceso a la seguridad social. Incluso manifestó que si bien [REDACTED] era servidor público y derivado de su trabajo **él estaba afiliado al ISSSTE, nunca la quiso asegurar, tampoco a su hija estaba dada de alta en el ISSSTE, por lo que** no recibían atención médica al carecer de los medios para atenderse.

c) Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda.

El artículo 4° de la Constitución Federal establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda digna y decorosa; sin embargo, ni en este ordenamiento ni en la Ley de Vivienda se especifican las características mínimas que debe tener ésta.

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)⁸² para el indicador de calidad y espacios de la vivienda incluyen dos subdimensiones: el material de construcción de la vivienda y sus espacios. De acuerdo con estos criterios, se considera como **población en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda** a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- El material de los pisos de la vivienda es de tierra.
- El material del techo de la vivienda es de lámina de cartón o desechos.
- El material de los muros de la vivienda es de embarro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.
- La razón de personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5.

En el caso a estudio de acuerdo con las manifestaciones vertidas por la interesada, así como su madre [REDACTED] en sus entrevistas realizadas ante personal de esta Comisión; así como de la opinión técnica en psicología, se advierte que la solicitante ocupaba una habitación con su pareja y su hija, siendo el espacio **insuficiente para tres personas** (hacinamiento -mayor a 2.5 personas por habitación).

d) Ingreso insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

⁸² Información obtenida en la siguiente página electrónica: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Calidad-y-espacios-en-la-vivienda.aspx>

De acuerdo con las manifestaciones de la solicitante, en la multicitada entrevista de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, estableció como ocupación al exterior **"hogar"**, ya que, si bien manifestó que antes de conocer a su pareja, trabajaba en un verficentro como cajera; también es que cuando él supo que estaba embarazada, le dijo que **"ya no le iba a permitir trabajar ni nada por el estilo... que tenía que estar en su casa"**, motivo por el cual renunció a su trabajo, y las necesidades alimentarias y no alimentarias eran satisfechas, únicamente, con la mínima cantidad que le proporcionaba su concubinario (ochocientos pesos).

Una vez analizados los indicadores para verificar la situación de pobreza de la peticionaria, es necesario precisar que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), ha establecido que una persona se encuentra **en pobreza extrema**: *"cuando tiene tres o más carencias, de seis posibles, dentro del Índice de Privación Social y que, además, se encuentra por debajo de la línea de bienestar mínimo. Las personas en esta situación disponen de un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría adquirir los nutrientes necesarios para tener una vida sana."*⁸³

43

Se debe precisar que cuando en la definición señala tres o más carencias, se refiere a alguna de las contempladas en el **concepto de pobreza** que se encuentra en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, a saber: rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda; acceso a la alimentación; e ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

En este contexto, se concluye que la solicitante **tenía una situación de extrema pobreza** al presentar **carencia en los seis indicadores destacados** en el párrafo anterior, lo que, sin duda, ubican a la peticionaria en un **estado de vulnerabilidad. Situación que se hace extensiva a su hija, por la situación de pobreza que presentaba su madre en el momento de los hechos (2009).**

⁸³ Consultable en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx>



5.3 INSUFICIENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

I. Derecho de Acceso a la Justicia.

El derecho humano de **acceso a la justicia** implica varias prerrogativas y a la vez, diversas obligaciones y deberes jurídicos para las personas involucradas en el Juzgamiento, siendo que, acorde al artículo 17 Constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial en los plazos y términos que fijen las leyes; es decir, que toda persona tiene derecho a que los Órganos del Estado (jurisdiccional) declaren, constituyan o extingan un derecho.

En el caso del Derecho Penal, la función jurisdiccional tiene tres actividades esenciales:

1. Resolver si una conducta es o no constitutiva de delito;
2. Determinar, en su caso, la responsabilidad penal de un acusado;
3. Imponer las penas y medidas de seguridad aplicables.

44

Así, para llegar a ello, la vía es el procedimiento penal, entendido en **sentido lato** como *la actividad constitucionalmente necesaria para hacer efectiva la pretensión punitiva estatal*, siendo, que dentro del procedimiento debe existir una Tutela Judicial Efectiva, que es el derecho que tienen toda persona (imputada) a ser juzgada adecuadamente; es decir, respetando sus derechos y, de manera particular, que dicho procedimiento se sustancie respetando y cumpliendo con las formalidades esenciales y garantizando el ejercicio de los derechos de los intervinientes.

a. Perspectiva de Género

La Perspectiva de Género es una herramienta que deben emplear las autoridades en aquellos casos en los que estén involucradas las mujeres (tanto como víctima como imputada) en la comisión de algún delito. Teniendo (la perspectiva) por objeto el identificar si existe alguna circunstancia que esté limitando a la justiciable por el hecho de ser mujer; es decir, que su género está siendo el motor para que se vea limitada o complicada para acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

Además, acorde al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia de la Primera Sala, intitulada **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, se ha determinado, que como parte de los parámetros para juzgar con perspectiva de género y, en caso de existir, eliminar las barreras que impidan a una mujer acceder a la justicia en condiciones de igualdad en lo que respecta al ejercicio de sus derechos, **debe ser considerado el contexto que la rodea**, es decir, que no basta con identificar que se trata de una mujer lisa y llanamente sino que **hay que atender al contexto en el que se desarrolla el evento delictivo para dimensionar adecuadamente si existe algún estereotipo** o rol socialmente determinado y que éste influya en forma de apreciar un caso en particular al momento de seleccionar y aplicar la ley.

Ahora bien, aunado a la versión de los hechos que, [REDACTED] describió en entrevista realizada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés⁸⁴ ante personal de esta Comisión estatal, respecto al **contexto de violencia que sufrió derivado de la relación con su concubinario** (trascrita con anterioridad), es pertinente señalar que **desde su declaración ministerial de diecisiete de noviembre de dos mil nueve⁸⁵**, la solicitante, describió lo siguiente:

*"... el día de ayer dieciséis de noviembre de dos mil nueve, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, se encontraba en su domicilio citado en sus generales en compañía de su esposo de nombre [REDACTED] mi menor hija de nombre [REDACTED] y también en la casa se encontraba mi mamá de nombre [REDACTED] y mi hermana [REDACTED] por lo que ellos decidieron salir a hacer unas compras, pero mi mamá se dio cuenta que mi concubino comenzó a pegarme con sus nudillos en de su mano derecha en mi cabeza; es decir, dándome de cocos, posteriormente, este agarró un papel bond enrollado que se encontraba en el cuarto y comenzó a pegarme también en la espalda, por lo que yo le dije a mi concubino que no, que se calmara y no me pegara, y este me dijo ¡ay no aguantas bromas! así mismo, mi mamá se salió de la casa en compañía de mi hermana, procediendo mi concubino a agredirme verbalmente, diciéndome que ya se encontraba hartos de mí, que yo era una pendeja, una perra, una prostituta, una mentirosa, una ratera, que ya no aguantaba esta vida, que mejor se hubiera quedado con su expareja de nombre [REDACTED] que él no sabía porque se había juntado conmigo, por lo que le dije que si ya no quería estar conmigo, que se fuera y él me dijo que le diera a la niña, a lo cual rotundamente me negué y le dije que si quería, si se quería ir, que se fuera y cuantas veces, él podía ver a mi hija; ante dicha situación éste me empuja y me dice, vale madre y ante el temor de que me pegará, yo también lo empujo y en eso es cuando **me da un golpe con su mano derecha en mi pómulo izquierdo**, contestándome, chingada madre ya estate en paz y me dice a mi madre no la metas, **dándome otro golpe con su mano derecha en mi pómulo derecho**, en eso **dio una patada, sin ver con cuál pie, pegándome en mi vientre**, por lo que le digo que **no pegara en el vientre toda vez que tengo 2 meses y medio de retraso y a lo mejor creo estoy embarazada**,*

⁸⁴ Ibidem, 8-17.

⁸⁵ Visible a foja 143 reverso del expediente CODHEM/EPPL/AMN/2/2023.

respondiéndome mi concubino que a él le valía madres y saca a la niña de la andadera y se mete al cuarto que ocupamos dándome cuenta que abre su cangurera que traía en la cintura y saca un arma de fuego de su propiedad y veo cómo corta cartucho y con la mano izquierda cargaba a la niña y con la mano derecha apuntaba a mi hija en la cabeza, por lo que me da mucho temor y le comienza a rogar diciéndole que no jugará con la pistola, que no apuntara a su hija, diciéndome mi pareja que iba a valer madres todo, que si no se la quería dar, la iba a matar, apuntándome con el arma de fuego en la cara y este me decía que no era como las veces pasadas, que ahora sí me iba a encintar; es decir, matar, y que me iba a echar en la camioneta y me iba a tirar en la calle, por lo que la niña comenzó a llorar más fuerte, y él decía ¡cállate chingada madre, chamaca pendeja, porque a ti también te voy a matar! apuntándole de nueva cuenta a mi hija en la cabeza, ante tal situación y por el temor de que le disparara a mi hija, y tomo un vaso lleno de agua que se encontraba en la habitación y se lo aventé a mi concubino con mucha fuerza, pegándole en la cara, a consecuencia de esto, él deja caer a mi hija, y es como también suelta el arma de fuego, por lo que corro a agarrarla, con la finalidad de esconderla y evitar que mi concubino nos hiciera daño, pero al ver éste que yo ya tenía el arma en mi poder, éste se enfureció más y me aventó, por lo que comenzamos a forcejear y es cuando mi concubino me avienta, y sin querer, es como se dispara el arma de fuego, e ignorando cómo es que salen 2 disparos, pues yo nunca he disparado un arma de fuego, y nunca quise hacerle daño a mi concubino, menos matarlo, ya que lo que sucedió fue por accidente, ya que estábamos peleando por el arma, por lo que agarra a mi hija, y en eso es cuando entran mis vecinos de nombre [REDACTED] y [REDACTED] y les digo que voy a ir por una ambulancia, que había pasado un accidente, y ellos me dicen que ellos me acompañan, ya que ellos escucharon los gritos desde que comenzamos con la pelea, y ellos se metieron a mi casa para evitar que mi esposo me pegara; y me salgo de mi domicilio, tomando la camioneta de mi pareja y el arma de fuego la meto debajo del asiento de copiloto, intentándome comunicar con mi mamá, como ella no me contestaba, yo me arranqué, llegando a la esquina, mi mamá y mi hermana venían, y éstas se subieron a la camioneta y les comento lo sucedido y nos seguimos a la base de Matamoros para pedir auxilio y una ambulancia, por lo que nos trasladamos a nuestro domicilio, por lo que los policías se metieron a mi casa en compañía de los paramédicos; posteriormente me subieron a una patrulla, y me trasladan a estas oficinas, siendo que yo nunca tuve la intención de matar a mi concubino, ya que me trasladé a buscar ayuda para auxiliarlo y llevarlo a un hospital, ya que de otro modo, me hubiera dado a la fuga, deseando agregar que desde hace tres años cinco meses me encontraba en unión libre con [REDACTED] viviendo en el domicilio de mis padres, el cual cite en mis generales y procreamos a una hija de nombre [REDACTED] de un año dos meses, y siempre que estuve viviendo con él, siempre me insultaba, me amenazaba, me violaba, ya que yo no quería tener relaciones con él, y él me obligaba amarrándome las manos y me desvestía quitándome mi ropa interior, además de que en ocasiones me penetraba por vía anal, el cual siempre me decía que cuidado y les decía algo a mi familia, ya que si lo hacía, a él no le costaba nada matarlos, y que ya sabía dónde trabajaba mi papá y mi hermana, finalmente manifiesto que siempre que estuve con mi concubino, él me pegaba y me amenazaba con su arma de fuego y en el momento que forcejeé con él y forcejamos, yo nunca tuve la intención de matarlo sino únicamente era quitarle el arma de fuego ya que él quería dispararle a mi hija siendo todo lo que desea manifestar."

46

Entrevista y declaración que, concatenadas entre sí, sin duda, evidencian el **contexto de violencia que vivía la peticionaria**, en el entendido que, como ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho contexto pone en grave riesgo la vida de las mujeres, al grado de morir a manos de sus agresores (**feminicidio**).

En ese orden de ideas, la violencia descrita, no influyó en el ánimo del juzgador para emitir una determinación que bajo una metodología de la perspectiva de género analizara el contexto de violencia de [REDACTED]

Esto es, a través de una visión científica y analítica sobre las mujeres que sufren violencia, a efecto de observar la gravedad de las agresiones que vivía la solicitante, y que, en su caso, **una agresión futura podría haber acabado con su vida y con la de su menor hija**.

Además, la conducta de la solicitante, como ella refiere, nunca fue con la **intención de matarlo**, sino que derivó de la situación violenta en la que se encontraba al tratar de proteger su propia vida y la de su hija, a quien su concubinario, en el extremo, amenazó con un arma de fuego; es decir, la intención de [REDACTED] era **efectuar una acción de defensa**, tan es así que cuando aconteció el hecho busco ayuda inmediata de los servicios médicos (Base Matamoros).

47

De igual manera, resulta fundamental destacar que, en diversas ocasiones en las que [REDACTED] sufrió violencia, puso en conocimiento de las autoridades tales hechos; no obstante, el cargo que ostentaba su concubinario en la policía federal **obstaculizó su acceso a la justicia**, ya que no le querían recabar su denuncia, al mencionar que era persona servidora pública; reduciendo las posibilidades de la peticionaria para salir del ciclo de violencia que vivía.

De tal forma que, como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, en el Amparo Directo en Revisión 6181/2016, **al resolver casos de mujeres que cometieron homicidio sometidas a violencia familiar**, las y los jueces deben de tomar en cuenta de forma acumulativa los siguientes elementos:

- i. que las mujeres que enfrentan violencia familiar sufren alteraciones psicológicas y físicas profundas;

- ii. que existen factores como la presión social o la necesidad económica que influyen en la decisión para que una mujer víctima de violencia continúe en una relación abusiva;
- iii. **que las víctimas de violencia familiar no tienen suficiente protección por parte de las autoridades estatales;** y que,
- iv. **ellas enfrentan riesgo de morir por feminicidio íntimo.**

En otras palabras, al momento de determinar sobre la responsabilidad penal, se deben considerar **las circunstancias particulares de la víctima, la relación entre la víctima y el agresor, el tiempo y el lugar en que la acción ilegal se realizó, la culpabilidad del agresor y las circunstancias generales que pudieron motivar la acción.** Como tal, **el pasado en la historia de abuso de la mujer.**

Por el contrario, en el caso en concreto únicamente se desvirtuaron las probanzas ofrecidas en favor de la peticionaria, sin **examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal, el carácter de su comportamiento delictivo** y su situación particular, lo cual incluye **la alta proporción en que haya experimentado violencia**, lo que en el presente caso resultaba esencial, ya que, [REDACTED] **como mujer sometida a violencia reiterada temía por su seguridad y la de su hija, derivado de los constantes abusos y violencia ejercida por su concubinario, de ahí que, pudo actuar para salvaguardar sus vidas.**

48

Por tanto, se estima que **no se aplicó la perspectiva de género**, pues si bien en la resolución definitiva emitida, se reconoció o referenció la existencia de la violencia ejercida por la pareja de la peticionaria, **se consideró que no fue racionalmente necesario el medio defensivo empleado**, resultando desproporcionado el daño causado por ella, al considerar que la defensa constituye el ataque al repeler y nulificar el peligro de daño, implícito en la injusta agresión; **sin que se considerara que la peticionaria y su hija enfrentaban el riesgo probable de morir a manos de su agresor;** en otras palabras, **morir por feminicidio.**

b. Defensa adecuada

El **derecho de defensa** se visualiza desde una **óptica formal y material**, esto es, formal implica que la ley prevea este derecho y se cuente con el mecanismo legislativo para poder contar con un defensor, ya sea privado o público, también garantizar el ejercicio de

este derecho desde su aspecto material, que es verificar que el abogado sea un licenciado en derecho con título y cédula profesional que así lo avale, además que ésta defensa debe de ser **técnica y adecuada**, lo cual, entre ello, implica que el defensor esté presente en **todos los actos que involucren a su representado** y respecto de los cuales pueda ejercer su función de defensa, desde una simple refutación, argumento u oposición a la contraparte.

Ahora bien, de los criterios interpretativos de la Corte Interamericana y del Comité de Derechos Humanos, la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1.1.,⁸⁶ de la Convención Americana y 2.1.,⁸⁷ del Pacto Internacional, debe ser **adecuada y efectiva**, lo que, implica un elemento formal, que es que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material que consistente en que, además, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean vulnerados.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción VIII, establece lo siguiente:

49

"Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera..."

Al respecto, en las fracciones IV y XI, del ordinal 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸⁸, se establecen como derechos del imputado, entre otros:

"... IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

...

⁸⁶ Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁸⁷ Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁸⁸ Documento disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

XI. *A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad...*"

En relación a la garantía de **defensa técnica**, el numeral 121 de la legislación adjetiva de la materia, prevé:

"Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio."

50

Así, al amparo de la constitución y de las leyes de la materia, el derecho fundamental de defensa adecuada en su vertiente de defensa técnica conlleva el dar la oportunidad a todo inculpado de que tenga **defensor y éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.**

Por lo tanto, la defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido amplio de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

De esta manera, **el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor** debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que la participación efectiva del defensor es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

Con base en lo anterior, resulta pertinente precisar que si bien, la peticionaria durante el proceso tuvo defensores que la asistieron, se advierten evidentes omisiones en su actuar,

tales como que dicha defensa omitió hacer valer lo establecido en el ordinal 66 del Código Penal del Estado de México, el cual establece:

"Artículo 66.- A quien se excediere en los límites señalados para la defensa o la necesidad, porque el daño que iba a sufrir era fácilmente reparable por medios legales o era de menor magnitud que el que causó o bien por no haber tenido necesidad racional del medio empleado, se le impondrá prisión de seis meses a siete años y de treinta a noventa días multa, sin que en ningún caso la pena exceda de las dos terceras partes de la que correspondería al delito simple."

De tal precepto se advierte, que si bien es cierto, en el fallo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se determinó que **no se actualizó la exigente de legítima defensa**, al considerar que desde el momento que la solicitante logró arrebatarse el arma de fuego al hoy occiso, ya no se encontraba en una situación de desventaja en relación con el pasivo del delito, ya que éste ya se encontraba desarmado, lo cual **bajo su criterio hizo desaparecer la posibilidad de dispararle a la solicitante y desde ese momento terminó el peligro real e inminente requerido por la ley**; así como que **tampoco consideró procedente acreditar la atenuante de emoción violenta**; también es innegable que dicha defensa estaba en la posibilidad y obligación de hacer valer ante la autoridad judicial en comento la actualización de la hipótesis de exceso en la legítima defensa.

51

Omisión que, conforme al criterio de las autoridades federales de rubro "**LEGITIMA DEFENSA. HAY EXCESO EN ELLA CUANDO SE PROLONGA INNECESARIAMENTE LA ACCION DEFENSIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)**"⁸⁹ en lo sustancial establece que, para que exista la excluyente de legítima defensa, se requiere en primer lugar que estén satisfechos íntegramente los elementos que la constituyen, esto es, que se encuentre comprobada una agresión, que ésta sea actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente en términos del artículo 26 del Código de Defensa Social; y en segundo lugar, la respuesta a esa agresión por parte del pasivo, con la única finalidad de salvar su propia persona, o sus bienes o la persona o bienes de otro, si no existe otro medio practicable y menos perjudicial para repeler el ataque. Ahora bien, si se reúnen esos requisitos, **pero el agredido prolonga su acción defensiva en forma innecesaria, esto es, cuando ya había cesado el peligro al ser desarmado el agresor, y ocasiona a éste lesiones o la muerte, esa circunstancia actualiza la figura jurídica denominada exceso en la legítima defensa** que contempla el artículo 27 del propio ordenamiento.

⁸⁹ Registro digital: 218227. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 1992, Tomo X, Página 366, consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/218227>



En el mismo orden de ideas, la tesis de rubro **"LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. CONFESION DEL REO."**⁹⁰ precisa a la literalidad que cuando la confesión del activo del delito es el único medio probatorio apto que existe en autos, referente a la forma de comisión del mismo, debe valorarse en su integridad tomando en consideración el apoyo que le presten los demás elementos de convicción, por lo cual, si en autos tan sólo existe la confesión calificada del quejoso, por la que sostiene que el delito de homicidio lo **cometió repeliendo una agresión real, actual, inminente y sin derecho de parte del pasivo, en defensa de su persona y bienes, aun cuando tal repulsa lícita fue más allá de lo necesario para evitar el peligro que aquella implicaba**, al ya no encontrarse armado el agresor y si estarlo el acusado, que había ya logrado desapoderar a aquél del arma, por lo que es obvio que ya no existía la necesidad racional del medio empleado al momento de que nuevamente se le atacó, pero persistía el peligro para su integridad corporal, y por lo mismo, es apta para tener por *probado el ilícito de homicidio, con exceso en la legítima defensa*.

52

Así, en el presente caso, se evidenció la agresión de [REDACTED] en contra de [REDACTED] como se advierte del contenido del **certificado médico**⁹¹ que le fue practicado el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, por el Doctor Alberto Miranda Martínez, en el que certificó que la peticionaria **presentaba edema traumático en región malar izquierda, edema traumático y equimosis rojo-vinosa en región bpalpebral izquierda; además de que la respuesta a esa agresión por parte de la solicitante lo fue con la única finalidad de salvaguardar su vida y la de su menor hija, sin que en ese momento existiera otro medio menos perjudicial para repeler el ataque, siendo que [REDACTED] prolongó su acción defensiva, cuando ya había desarmado a su agresor, ocasionándole la muerte; por lo que se considera, que en su caso, la figura jurídica que pudo hacerse valer a favor de la peticionaria, es la de *exceso de legítima defensa*, la cual contempla una pena de seis meses a siete años de prisión.**

Adicionalmente, es importante puntualizar que las lesiones que presentó [REDACTED] debidamente certificadas, así como que el hecho delictivo por el cual fue acusada, derivaron, precisamente, de una **discusión con su concubinario**, lo que permite deducir que no **existió premeditación**; aunado a que el arma con la cual se privó de la vida al pasivo la portaba este último en razón de su cargo como Policía Federal y, que fue el mismo,

⁹⁰ Registro digital: 231528. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Enero-Junio 1998, Tomo X, Página 385, consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/231528>.

⁹¹ Ibidem, 123.

quien la sacó para amedrentar y violentar a la solicitante y a su hija; por lo que es dable considerar que el resultado del hecho, pudo ser a consecuencia de la **defensa de su integridad y la protección de su menor hija.**

De ahí que, se colige que la solicitante no contó con una **defensa adecuada** que actuara de manera diligente a fin de proteger sus garantías procesales y sus derechos, porque el **derecho a una defensa adecuada no solamente implica contar con un defensor (formalmente nombrado, como en el presente caso), sino que exista constancia de que en su oportunidad, el titular de dicha defensa, haya asistido, orientado o asesorado a la peticionaria en todos y cada uno de los actos procedimentales en los que tuvo intervención;** aspectos que no acontecieron, pues los defensores en la etapa respectiva mostraron una **inactividad** para asegurar la defensa de la promovente ante la evidente omisión de hacer valer la diversa figura jurídica de **exceso de legítima defensa**, así como la **violencia reiterada y sistémica** de la que eran objeto [REDACTED] y su menor hija.

53

5.4 ELEMENTOS ADICIONALES

a. Interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, cuyo texto indica:

"Artículo 4.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Es principio demanda que en toda situación en la que se involucren niños, niñas y adolescentes, se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos

deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño⁹².

Por su parte, los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹³, establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su **condición de menor requiere** por parte de su familia, de la sociedad y del **Estado**; y que **la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado**.

Asimismo, los artículos 1, 6, 9 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁴, disponen que los Estados: reconocen el derecho de las niñas niños y adolescentes a la vida, la supervivencia y desarrollo; y velarán porque el niño **no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, en el entendido de que por niño deberá entenderse todo ser humano menor de dieciocho años de edad**.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la **familia tiene un rol esencial en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes**, por lo que los derechos a la vida, supervivencia y desarrollo se ven afectados cuando se rompen los vínculos familiares sin justificación válida al presentarse injerencias ilegales o arbitrarias en la vida familiar. **Por ello, se ha establecido que los infantes deben permanecer en su núcleo familiar, a menos que existan razones determinantes fundamentadas en su**

54

⁹² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 137.

⁹³ **ARTÍCULO 17. Protección a la Familia** 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

ARTÍCULO 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

⁹⁴ **Artículo 6** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. **Artículo 27** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

interés superior para optar por separarles de su familia, procurando que dicha separación sea excepcional y preferentemente temporal.

En el ámbito interno, los artículos 13, fracciones I, IV, VII y IX, 14, 22 y 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, enuncian, entre otros derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, los derechos a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; a vivir en familia; y a vivir en condiciones de bienestar; a un sano desarrollo integral; y a la protección de la salud y a la seguridad social. Asimismo, las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad, por lo que las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

55

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁹⁵, ha sostenido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o **que pueda afectar los intereses de algún menor.**

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, **el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.**

En relación, con este principio, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia⁹⁶, de la SCJN, contempla la **teoría del apego** la cual es desarrollada por John

⁹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. marzo de 2014, tomo I, Registro digital 2006011. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006011>

⁹⁶ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20infancia%20y%20adolescencia.pdf>

Bowlby, generadas por niños, niñas y adolescentes, en la que se explica la tendencia de **construir lazos emocionales** íntimos con personas determinadas.

La conducta de apego es fácilmente visible cuando la persona tiene miedo, está fatigada o enferma, pues acude a esa figura que le genera un fuerte sentimiento de seguridad. Esta conducta se establece claramente en la infancia **con las personas que proporcionan protección, consuelo y apoyo**, pero las relaciones de apego se pueden observar a lo largo de toda la vida, sobre todo en situaciones de emergencia.

Es importante destacar que, si bien **los vínculos de apego en la infancia** son generalmente más intensos con los progenitores, la realidad es que ello no se debe a un nexo biológico o genético. Esto **atiende a la seguridad y los cuidados** que se proporcionan durante la primera infancia.

En algunas ocasiones, el infante puede sufrir un grave daño en su desarrollo físico, cognitivo y emocional si existen cambios abruptos en la estabilidad de sus relaciones de apego. Esto puede ocasionarle estrés, ansiedad aguda y miedo, además de que podría afectar irremediablemente su autoestima, al generarles complejos e inseguridades.

56

Por lo tanto, al analizar asuntos que impliquen sobre todo una posible afectación en los lazos que tienen niños, niñas y adolescentes, deberán examinar **las características de dichos apegos. Lo anterior, a partir siempre de la afirmación de que la conservación de los lazos familiares, en principio, es la decisión que más favorece al interés superior de la infancia.**

De ahí que, el interés superior de la niñez debe prevalecer en todas las etapas del proceso judicial en las que intervenga un menor, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad con la que éstos participen.

En el caso concreto, se advierte que [REDACTED] al momento de los hechos tenía **una hija de un año**, que además de vivir en un **entorno poco propicio para su sano desarrollo**, ante la **violencia que su progenitor propiciaba en contra de su madre**, y en el extremo, dicha **violencia se extralimitó al grado de atentar contra la propia vida de la menor** al ser amenazada por este último con un arma de fuego; **fue separada de su madre a una corta edad.**

Ahora bien, es importante precisar que, si bien actualmente la hija de la solicitante tiene **quince años**; lo cierto es que sus **cuidadores principales**, los padres de [REDACTED] ya son personas de edad avanzada y padecen enfermedades crónico-degenerativas, pues como se desprende del expediente que se analiza **su abuelo tiene sesenta años y padece diabetes y cáncer de pulmón, mientras que su abuela tiene setenta y tres años y padece hipertensión.**

De igual manera, en entrevista de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, [REDACTED] refirió que tiene temor de que un día cuando *hable por teléfono le digan que su papá falleció* y que su mamá le ha referido cuando se comunican que *"los años cansan"* y *"no sabe si aguante"*; lo cual le preocupa, ya que sus padres adquirieron una *responsabilidad que era de ella*, pero que desafortunadamente ella está *"muerta en vida"* dentro del centro penitenciario, además de que no puede hacer algo al respecto, solo le queda alentar a su familia de que ya faltan pocos años para **cumplir la mitad de la pena**, que si ya aguantaron catorce años pueden aguantar otros seis.

57

De igual manera, se destaca, que los progenitores de la solicitante y su menor hija **radican en Cancún, Estado de Quintana Roo**, lo cual **dificulta considerablemente sus vínculos familiares y lazos de apego con su núcleo familiar**, ya que por falta de recursos económicos la visitan **cada cinco años**, *"cuando juntan dinero"* o *"cuando les puede mandar un poquito más"*; que actualmente, derivado de su estado de salud, les ha referido que mejor ya no la visiten.

Así, de las constancias que integran el expediente, válidamente se obtiene que la hija de [REDACTED] tenía un año de edad cuando fue separada de su madre cuidadora, derivado del hecho delictivo que se le atribuyó; por lo que es innegable que el hecho de separarla de ella, ocasionó un desapego y un menoscabo en la construcción de lazos familiares entre en binomio madre e hija, pues si actualmente tiene quince años y la visitan (cuando se junta el dinero) cada cinco años, se puede inferir **que la menor ha visto a su madre, durante su permanencia en reclusión, en escasas tres ocasiones; además de encontrarse en un riesgo inminente de quedar desprovista de cuidado ante la edad y las enfermedades crónico-degenerativas que padecen sus cuidadores principales (abuelos maternos)**, lo cual se agrava considerablemente por la distancia y la falta de recursos económicos. De ahí que, la situación de reclusión coloca en un contexto complejo a la relación entre madre e hija.

En ese sentido, resulta evidente que la madre es quien se ocupó del cuidado de la niña desde su nacimiento, incluso dejó de trabajar por restricción de su concubinario, para dedicarse exclusivamente al cuidado de su menor hija; por lo que en observancia al **interés superior de la hija adolescente** de [REDACTED] resulta indispensable, a efecto de proteger su estabilidad, que la misma restablezca sus lazos familiares con su progenitora, además de que la solicitante y su hija, en su caso, puedan permanecer durante la vejez y enfermedad de sus progenitores.

6. EXCLUSION POR CONTEXTO DIFERENCIADO

Las mujeres enfrentan una serie de obstáculos y restricciones que les impiden ejercer su derecho a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres; estas limitantes se producen debido a factores como: los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria; así como al hecho de que no se han asegurado mecanismos judiciales accesibles para todas las mujeres.

58

Es necesario que las autoridades elijan una ruta de análisis con perspectiva de género, para proteger los derechos de las mujeres contra todas las formas de discriminación, a fin de empoderarlas como personas titulares de derechos.⁹⁷ De este modo la **perspectiva de género** cobra relevancia pues tiene como finalidad el acceso a la justicia de manera efectiva, tomando en cuenta los aspectos diferenciados del género al momento de apreciarse los hechos, valorarse las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, y con ello garantizar el cumplimiento a los derechos humanos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, es necesario que en los casos en los que se adviertan desventajas originada por el género, se utilice un método que permita analizar la realidad y los fenómenos diversos; con una visión incluyente que tengan como piedra angular las diferencias de género y así detectar la solución respetando las diferencias advertidas.

En ese sentido, el Máximo Tribunal ha determinado tres supuestos para equilibrar el proceso y que son:

⁹⁷ Información consultable en <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-Acceso-de-las-mujeres-a-la-justicia.pdf>



I. Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género:

II. Aquellos en los que se destaca o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y

III. Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género, implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales."⁹⁸

Respecto de la impartición de justicia con perspectiva de género, han sido varios los criterios que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, en la tesis titulada "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"⁹⁹, se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, otorgando así un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

59

De ahí que, es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde, con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁹⁸ (2020). Protocolo para juzgar Perspectiva de Género. p. 134.

⁹⁹ Registro digital: 2005794, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794>

Además, consagra el **principio "pro persona"**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

Por otro lado, es oportuno señalar que, en la valoración criminológica de tres de octubre de dos mil veintitrés, se aplicó a la solicitante la *Guía para la Evaluación de Riesgo de Comportamientos Violentos HCR-20* y la *Escala de la Evaluación de Psicopatía PCL-R*; misma que obtuvo un puntaje de 5 en el PCL-R, lo cual en conjunto con el puntaje 6 del HCR-20, evidencia un **riesgo de violencia bajo**.

Además, se indicó que es una persona que no cuenta con antecedentes penales, por lo que se considera **primodelicuyente, no existe problemática de consumo de tóxicos**, que a lo largo de la reclusión se ha mantenido alejada de situaciones de riesgo, teniendo una sola sanción disciplinaria en catorce años de internamiento, lo cual indica un **adecuado control de impulsos**, lo que permite establecer una **probabilidad de reincidencia baja**.

60

De igual manera, el experto en criminología advierte que [REDACTED] ha experimentado la reclusión como **castigante**, primordialmente por la modificación que tuvo en la relación con hija, establece un proyecto de vida realista en el cual considera las herramientas y apoyos con los que cuenta en el exterior.

Es importante señalar, que la solicitante al día de la fecha ha compurgado **catorce años, once meses de prisión**, aproximadamente.

Con base en lo anterior, se solicita el otorgamiento de la amnistía a favor de la sentenciada.

Es importante señalar, que el beneficio de la amnistía solicitado por este Organismo Público Autónomo **no pretende modificar el fallo de condena** que, como cosa juzgada resulta inalterable, **sino en todo caso, reconsiderar la continuidad racional de la pena por motivos de excepción —categorías sospechosas— basadas en la razonabilidad, así como en la protección y la defensa de los derechos humanos.**



Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que, atenta y respetuosamente se somete a su consideración, conforme a los **fundamentos y los motivos expuestos**; en el entendido que adicional a la verdad legal, se estima que debe hacer una exclusión por contexto diferenciado de la peticionaria.

En efecto, la **fundamentación y la motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¹⁰⁰, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

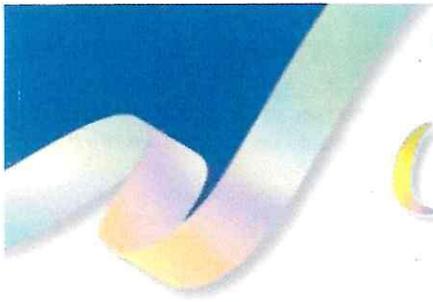
61

Finalmente, se sustenta lo expuesto, con la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como todas las constancias relatadas y las que integran el expediente de amnistía en el que se actúa.

Con base en lo expuesto y fundado, atentamente:

PRIMERO. Se emite **pronunciamiento** a favor de la solicitante [REDACTED] en la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, por el delito de **homicidio con complementación típica con punibilidad autónoma, por haberse cometido en contra de su concubino.**

¹⁰⁰ Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor de la peticionaria.

ATENTAMENTE

M. EN D. MYRNA ARÁCELI GARCÍA MORÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



Esta hoja corresponde a la parte final del pronunciamiento emitido el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés a favor de [REDACTED] quien fue sentenciada en la causa penal [REDACTED] por el delito de homicidio con complementación típica con punibilidad autónoma, por haberse cometido en contra de su concubino. Conste.